

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en  
el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que crea la Unidad de  
Análisis Financiero y modifica el Código  
Penal en materia de lavado de dinero.

**BOLETÍN N°2975-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Se hace presente que el inciso final del artículo 1º, la letra b) del artículo 2º, el artículo 8º y el artículo 22 del texto que proponemos requieren para su aprobación el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia informó favorablemente el proyecto mediante oficio N° 3088, del 6 de noviembre de 2002.

Asistieron a algunas de las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Sergio Fernández y José Antonio Viera-Gallo.

Concurrieron, también, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado; el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives; la abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud; el Director de la Unidad de Lavado de Dinero y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández; la abogada del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Ernesto

Livacic; el abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Hernán Peñafiel, y el profesor de Derecho Penal, señor Juan Pablo Hermsilla.

Cabe consignar que, sin perjuicio de los antecedentes aportados por las autoridades y especialistas que concurrieron a las sesiones, la Comisión solicitó la opinión sobre el proyecto de ley, o respecto de algunos puntos de éste, a los siguientes organismos: Banco Central de Chile, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Consejo de Defensa del Estado, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Comité de Inversiones Extranjeras, Servicio de Impuestos Internos, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y Consejo General del Colegio de Periodistas de Chile.

- - -

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Organizaciones internacionales**

**Grupo Egmont:** en 1995 diversas instituciones bancarias y financieras comenzaron a interactuar en una organización informal, conocida por el nombre del palacio de Bélgica donde se reunieron por primera vez, con el objetivo de proveer un foro para las Unidades de Inteligencia Financiera y colaborar con los programas de lavado de dinero de cada país. Ha priorizado el desarrollo de tres áreas: temas legales, desarrollo de tecnologías y capacitación, y cuenta con 48 Unidades de países miembros, entre ellos México y Argentina.

**GAFI o FATF:** el Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Capitales (Financial Action Task Force) es un grupo intergubernamental creado por algunos países miembros de la Unión Europea, para luego ampliarse a naciones de otras partes del mundo. Promueve políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero. En 1990 elaboró un documento con 40 recomendaciones a los países miembros, que se revisaron en 1996, las cuales acepta que se apliquen de manera flexible, sin perjuicio de realizar labores de monitoreo, conforme a parámetros establecidos en un cuestionario estándar.

En los últimos años se han creado cuerpos regionales del GAFI como son el GAFIC (Grupo de Acción Financiera del

Caribe), el GAP (Grupo del Asia-Pacífico) y el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica).

**GAFISUD:** fue creado el 8 de diciembre de 2000, en Cartagena de Indias, Colombia. Se propuso aplicar las recomendaciones del GAFI y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, y del Reglamento Modelo sobre el delito de lavado de dinero de la CICAD. Aplica también la política de efectuar controles mutuos entre los miembros, entre los cuales se encuentra Chile.

**CICAD:** es la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, establecida bajo el amparo de la Organización de Estados Americanos en 1986. Ha elaborado tres Reglamentos Modelos, adoptados por la Asamblea General de la Organización, uno de los cuales es el Reglamento Modelo sobre el delito de lavado de dinero con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

## 2.- Unidades en América del Sur

**Argentina:** la ley N° 25.246, de 5 de septiembre de 2000, creó la Unidad de Información Financiera, que funciona en forma autónoma, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Bolivia:** la ley N° 1.768 tipificó el delito de lavado de dinero, creando la Unidad de Investigaciones Financieras.

**Colombia:** la ley N° 526, de 1999, creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, con autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Perú:** la ley N° 27.693, de 2002, creó la Unidad de Inteligencia Financiera, con autonomía funcional, técnica y administrativa y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

En estos casos, así como en el de otros países que también han establecido Unidades (**Brasil**, ley N° 9.613; **Panamá**, Decreto Presidencial N° 163, de 2000), se les encomienda, fundamentalmente, recopilar, procesar y analizar la información que posean; solicitarla a organismos públicos y privados, y comunicar a las autoridades el resultado que obtengan.

## 3.- Mensaje Presidencial

El Mensaje Presidencial, fechado el 12 de junio de 2002, consigna como su primer fundamento la urgente necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con una institución especializada en la prevención y control del lavado o blanqueo de activos.

En tal sentido, su propósito es permitir la discusión y aprobación legislativa de esta materia, en forma separada de otros aspectos eminentemente relacionados con los tipos y penas aplicables al tráfico y consumo de drogas, contemplados en el proyecto de ley, que ingresó a la Cámara de Diputados en diciembre de 1999, destinado a sustituir la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2439-20).

En segundo término, existen consideraciones de orden internacional, cuales son los compromisos asumidos en tratados suscritos por nuestro país, como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, y las obligaciones internacionales adquiridas por la incorporación de nuestro país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya presidencia ejerció Chile desde diciembre del año 2001.

En tercer lugar, un nuevo estudio de los antecedentes, ha permitido constatar la necesidad de perfeccionar el tipo penal de lavado de activos, fundamentalmente para ampliar los delitos subyacentes de esta figura penal a otros ilícitos graves, además del tráfico de drogas, como son el terrorismo y el tráfico de armas.

Como la nueva formulación del tipo penal del lavado de activos excede el marco de la ley N° 19.366, ya no se justifica que el mencionado tipo forme parte de aquel cuerpo normativo, así como tampoco que la Unidad que se crea se incorpore en él. En este nuevo contexto, dicha Unidad no sólo deberá investigar y analizar los dineros o bienes provenientes del narcotráfico, sino también aquéllos que provengan de actos terroristas, del tráfico de armas o de acciones perpetradas con esos fines por el crimen organizado.

En síntesis, la presente iniciativa tiene por finalidad la prevención y el control del lavado de dinero o blanqueo de activos y, mismo tiempo, impedir que el sistema financiero y económico nacional sea utilizado para legitimar ganancias ilícitas, protegiendo a dichos sistemas en el marco de la globalidad de los mercados, de acuerdo con los tratados vigentes y las recomendaciones de los diferentes órganos internacionales especializados sobre la materia, tales como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA) y el Grupo de

Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD).

## DISCUSIÓN EN GENERAL

**El señor Ministro del Interior, don José Miguel Inzulza**, explicó a la Comisión que los temas planteados en esta iniciativa de ley estaban comprendidos en el proyecto que ingresó a tramitación en el año 1999, y modifica la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, llamada "Ley de Drogas". Sin embargo, con la finalidad de agilizar su despacho, se desglosaron de aquélla, dando origen a este proyecto de ley, que amplía su alcance al lavado de dinero proveniente de las conductas terroristas - para lo cual se tuvo en vista, entre otros hechos, los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre del año 2001 en los Estados Unidos de América-, el tráfico de armas, la pornografía y prostitución infantil y otros delitos de similar gravedad.

La idea central consiste en controlar el correcto uso del sistema financiero nacional. Para ello se crea la Unidad de Análisis Financiero, que será un servicio público descentralizado, relacionado con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, el cual contará con una planta reducida. Recibirá información acerca de las operaciones que se realicen con diversas personas, particularmente los Bancos e instituciones financieras, con el propósito de detectar aquellas que pudieran ser sospechosas de configurar lavado de dinero, proveniente de alguno de los delitos mencionados, y, en tal caso, remitirá al Ministerio Público los antecedentes respectivos.

El señor Ministro puso énfasis en que esta Unidad no ejercerá funciones propias del Ministerio Público, sino que solamente recibirá y recabará información y, si del análisis que efectúe surgieran indicios de que se está cometiendo el delito de lavado de dinero, deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

**El señor Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena**, señaló que, efectivamente, queda claro en el proyecto de ley que, en el momento en que aparezcan indicios de actividades constitutivas de lavado de dinero, la Unidad de Análisis Financiero debe cesar en sus actividades y remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Sostuvo que, frente a algunas observaciones recibidas en el sentido de que esta Unidad debería depender del Ministerio Público, es necesario tener en cuenta que la experiencia

comparada demuestra que funciona mejor en forma independiente; además, en estos momentos no hay estimaciones acerca de la carga de trabajo que significaría.

Estimó útil aclarar que el procedimiento administrativo que llevará a cabo la Unidad, en ningún caso será un filtro obligatorio para que el Ministerio Público actúe, ya que éste, independientemente de que se le envíen los antecedentes sobre operaciones sospechosas, puede investigar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 A de la Constitución Política. Aunque sea evidente desde el punto de vista constitucional, sería conveniente dejar este aspecto establecido en la ley, esto es, que el trabajo de la Unidad en caso alguno puede ser un requisito para que el Ministerio Público inicie la investigación de delitos de lavado de dinero. De igual manera, convendría precisar que, si el Ministerio Público está dirigiendo una investigación relacionada con materias propias de la Unidad, le pueda pedir apoyo a ésta.

El señor Fiscal Nacional añadió que, por otra parte, la mención que hace el proyecto de ley a la pornografía y prostitución infantiles es genérica, ya que en la legislación chilena no hay delitos con esa denominación, por lo que sería preferible indicar los tipos penales a los que se quiere aludir. Asimismo, se debería revisar la nómina de delitos que se asocian al lavado de dinero, porque no se incluyen algunos que han generado verdaderas fortunas, como la corrupción funcionaria, dando lugar a redes internacionales destinadas a “blanquear” los fondos.

Consideró que el proyecto incurre en una omisión al no aludir a las normas que prestan gran utilidad en la actual Ley de Drogas y que se aplicarían acá, toda vez que resulta insuficiente la remisión genérica que hace a algunas materias. Es el caso de las relativas a los funcionarios públicos que omiten efectuar la denuncia a que están obligados o que alteran los elementos de prueba, el secreto de la investigación, la incautación de bienes, el destino de los bienes decomisados, la cooperación internacional y varias otras materias que quedarán referidas solamente a la conducta de tráfico de drogas, al retirarse de la Ley de Drogas la tipificación del lavado de dinero proveniente de ese tráfico.

Finalmente, estimó aconsejable derogar el artículo 17 de la Ley de Drogas, que establece el secreto de las investigaciones, porque ha sido recogido en el proyecto de ley, pero con diferencias que podrían suscitar dudas interpretativas.

**El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa,** corroboró que las razones técnicas avalan que la Unidad

de Análisis Financiero sea un organismo independiente, y que los bancos e instituciones financieras, que tendrán una relación más constante con este organismo, están de acuerdo en que la relación de la Unidad con el Supremo Gobierno se efectúe por intermedio del Ministerio de Hacienda.

**La señora Subsecretaria de Hacienda**, doña María Eugenia Wagner, destacó la importancia de este proyecto de ley, desglosado de la modificación general a la Ley de Drogas por la necesidad de actuar con rapidez, a fin de proteger del lavado de dinero a nuestro mercado de capitales y al sistema bancario en general, mediante la fórmula que se propone, recomendada en el ámbito internacional.

Reiteró que la Unidad recogerá una enorme cantidad de información que deberá procesar, y remitirá al Ministerio Público solamente la que parezca sospechosa. No se justifica enviarle todos los antecedentes, porque la mayoría de las operaciones es perfectamente legal, y la necesidad de que la información se maneje a nivel técnico, para no exponer a muchas personas a la sospecha de encontrarse sometidas a una investigación criminal, explica la configuración de la Unidad como un servicio separado del Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Aburto** manifestó que la Unidad solamente procesará datos, que entregará al Ministerio Público si los considera sospechosos, y, en ese sentido, podría entenderse como un organismo auxiliar para detectar la posible comisión de delitos. Pero, advirtió, esta Unidad deberá necesariamente hacer una investigación, por pequeña que sea, porque será la única forma de verificar si la operación es ilícita o, al menos, despierta sospechas de serlo.

**El Honorable Senador señor Silva** coincidió en que el nuevo servicio deberá realizar investigaciones administrativas previas, que no afectarán las facultades del Ministerio Público, pero, al detectar un posible ilícito, lo comunicará al Ministerio Público.

Destacó que la Unidad no tendrá dependencia del Ministerio de Hacienda, porque se creará como un servicio descentralizado, de modo que esa Secretaría de Estado carecerá de potestad jerárquica sobre el Director de la Unidad.

**El Honorable Senador señor Chadwick** recordó que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 30 de abril de 2002, recaída en los autos Rol N° 349, donde se pronunció sobre la actual ley N° 19.806, que introdujo numerosas normas adecuatorias de nuestra legislación a la reforma procesal penal, entendió que la "recopilación de antecedentes" que efectúa el Servicio de Impuestos Internos no importa ni

puede constituir una investigación de aquéllas que se mencionan en el artículo 80 A de la Constitución Política, que le están encomendadas al Ministerio Público y, por ende, que si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación.

**El Honorable Senador señor Moreno** anticipó que estudiará con mucha detención el articulado, porque el proyecto de ley aborda un terreno difuso, que roza los derechos individuales de personas inocentes. Si bien respalda la idea de combatir el lavado de dinero, lo cierto es que la Unidad generalmente no tendrá mayores elementos de juicio para discriminar respecto del origen de los fondos, esto es, si provienen en efecto de lavado de dinero derivado de la comisión de alguno de los delitos específicos que se mencionan.

Desde este punto de vista, hay situaciones como las de sociedades que se crean para disminuir impuestos, de entidades religiosas que aparecen con patrimonios desajustados a la capacidad económica de sus miembros, y varias otras, que podrían dar pie a calificar operaciones como "sospechosas" y, en tal caso, varias personas podrían encontrarse de pronto con que están siendo investigadas por el Ministerio Público como presuntos responsables de lavado de dinero. El mismo concepto de "hecho inusual" que se utiliza para calificar una operación como sospechosa, podría prestarse para dejar a la discreción de un funcionario colocar en entredicho la actuación de una determinada persona.

**La representante del Ministerio Público, doña María Eugenia Manaud,** reiteró que el Ministerio Público no divisa ningún problema de constitucionalidad respecto de las funciones que cumplirá la Unidad, porque no realizará una investigación criminal, sino una preliminar de carácter administrativo y fundamentalmente documental, para establecer si la operación es sospechosa, más que para establecer si reviste carácter de delito, labor propia del Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Espina** consideró que esta iniciativa regula una de las materias que hoy en día tiene más urgencia en la comunidad internacional. Así se ha señalado en los organismos internacionales que han debatido este tema. Informó que tuvo la oportunidad de asistir a un seminario, en el extranjero, donde se dio enorme importancia a la inteligencia financiera, porque el lavado de dinero es la vía mediante la cual no sólo se blanquean dineros del narcotráfico, sino también otros recursos que son posteriormente destinados a financiar organizaciones o actividades terroristas.

Descartó la idea de que este proyecto pueda ser inconstitucional, porque las tareas que se encomiendan a la Unidad no se entrometen en las funciones propias del Ministerio Público. Desde luego, todas las Superintendencias, cuando analizan algún antecedente que estiman constitutivo de delito, lo denuncian e igual cosa puede hacer cualquier ciudadano.

**El señor Subsecretario del Interior** sostuvo que todas las instituciones consultadas concuerdan en que Chile se ha quedado atrás en su capacidad de combatir el lavado de dinero proveniente del crimen organizado, porque su legislación, bajo el amparo del secreto bancario, da facilidades para realizar tales operaciones. Hay consenso sobre la necesidad de limitar el secreto propio de las operaciones financieras, para descubrir este tipo de delito.

Ahora bien, frente al problema de la carencia de mecanismos idóneos para detectar el lavado de dinero, el proyecto de ley respeta el principio de que el órgano llamado a investigar es el Ministerio Público, y los llamados a juzgar, los tribunales de justicia, y, por tal motivo, una disposición expresa prohíbe a la Unidad efectuar cualquiera de estas funciones.

Insistió en que la idea de que sea un organismo distinto del Ministerio Público, concordada con el propio Ministerio Público, obedece a que no tendrá por objetivo sostener acciones penales, ni hacer investigaciones, sino recopilar documentación de los sectores financieros y bancarios, y analizarla, para que desde allí emerjan aquellas operaciones sospechosas, las que se comunicarán al órgano encargado de dirigir la investigación criminal, como es el Ministerio Público. En otras palabras, la Unidad de Análisis Financiero no declarará la existencia de un ilícito, sino que simplemente informará al Ministerio Público los antecedentes sobre operaciones que pudieran dar lugar a una investigación.

**Sometido a votación en general, el proyecto se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **ARTÍCULO 1º**

En el inciso primero, crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objetivo de prevenir e impedir la utilización del

sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

En el inciso segundo, declara que la Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

En el inciso tercero, establece que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director, será nombrado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de funcionario de la exclusiva confianza de éste.

**El Honorable Senador señor Espina** recordó que el proyecto original denominaba a este servicio "Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera", y creyó conveniente mantener ese nombre, porque entiende que así se llama internacionalmente. Es distinto el análisis de inteligencia y el análisis financiero común y corriente; aquí debe haber un trabajo de inteligencia financiera.

En lo demás, manifestó su acuerdo con los dos primeros incisos.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que es efectivo que en muchos países este tipo de organismos se llama "de inteligencia financiera", pero la supresión en su nombre de dicho concepto tuvo por objetivo poder distinguirlo de aquellos órganos de inteligencia que realizan operaciones de alguna manera encubiertas o intrusivas en la vida privada de las personas. Como esta Unidad no lo hará, no obstante recabar información y analizarla, se optó por suprimir la mención de la "inteligencia".

**El Honorable Senador señor Moreno** se inclinó por mantener la propuesta de la Cámara de Diputados, porque el vocablo "inteligencia", como se ha expresado, deja una imagen que no se ajusta a las atribuciones que tendrá este servicio.

**El Honorable Senador señor Silva** manifestó también su acuerdo para acoger la denominación que contempla el proyecto de ley para el servicio, que no contempla la referencia a inteligencia financiera.

**Los incisos primero y segundo fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**El Consejo de Defensa del Estado**, respecto del inciso tercero, hizo saber que su experiencia indica que este tipo de servicios funciona de mejor manera en la medida en que tenga mayor autonomía. Hay varias fórmulas para reforzar la autonomía; una de ellas es la inamovilidad, o que el Director sea designado por el Presidente, pudiendo ser removido con acuerdo del Senado, o nombrado por el Presidente con acuerdo del Senado.

**El Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que aparece muy clara la necesidad de establecer este organismo, y tampoco considera que sus funciones generen problemas de constitucionalidad, porque serán previas a la investigación criminal y de mera colaboración con ésta una vez que se inicie por el Ministerio Público. La ley le entrega una herramienta muy importante: tener acceso a todas las operaciones del sistema financiero.

Consideró que ahí hay un elemento insoslayable de confiabilidad en la Dirección de este organismo, toda vez que la amplitud de las atribuciones de que dispondrá para el cumplimiento de la tarea que desarrollará en términos de indagar y recibir documentación, en un ámbito especialmente sensible, como es el financiero, se asemeja bastante a la del Ministerio Público. Estimó que, en esa perspectiva, el Director de la Unidad debería ser una persona nombrada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por ejemplo, siguiendo la misma tesis aplicada en otros casos de organismos que tienen a su cargo labores especialmente delicadas.

**El Honorable Senador señor Espina** coincidió con esta apreciación, por dos órdenes de reflexiones.

La primera, que esa persona tendrá a su cargo un organismo extraordinariamente poderoso, porque recabará información de particulares, tanto personas naturales como jurídicas, para los efectos de hacer un análisis preventivo de sus operaciones. A su juicio, la persona que desempeñe un cargo de esa importancia no sólo tiene que representar la voluntad del Presidente de la República, sino la voluntad del Estado, y es evidente que su designación queda revestida de mayor solidez cuando es hecha con la participación de dos Poderes del Estado.

La segunda, que debe preverse lo que ocurriría si esa persona detectase operaciones sospechosas en las que aparezcan involucradas altas autoridades de Gobierno o el propio Presidente de la República, o en las cuales los intereses que existen desde el punto de vista económico estén en pugna con el interés de descubrir actos terroristas, de narcotráfico o constitutivos de algunos de los otros delitos a que se alude en el proyecto de ley. Obviamente, la capacidad de resolución independiente de quien ocupa un cargo de esta envergadura,

queda debilitada si su permanencia en él depende de la voluntad exclusiva del Presidente de la República.

Afirmó que, por lo tanto, debiera acogerse el criterio que acaba de señalar el Presidente de la Comisión, a fin de que tanto el nombramiento como la remoción del Director de la Unidad se efectúen por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

**El Honorable Senador señor Silva** hizo ver que las normas vigentes han exagerado al atribuir la calidad de funcionario de exclusiva confianza. Bajo la Constitución de 1925 era mucho más restringida, ya que, de acuerdo al artículo 72, N° 7°, el Presidente de la República proveía los empleos civiles y militares, y conforme al N° 8°, podía destituirlos, pero con acuerdo del Senado, si eran jefes de oficina, y con informe de la autoridad respectiva, si se trataba de funcionarios subalternos.

**El señor Subsecretario del Interior** hizo presente que la entidad representativa del sector económico que podría verse más afectada por la creación de esta Unidad, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, no tiene reparos a la fórmula contemplada en el proyecto de ley.

Añadió que le preocupa la participación del Senado en cuanto pudiera politizarse la designación, pero, más que el sistema de nombramiento, le interesa detenerse en la remoción, porque debiera estar relativamente destrabada, tratándose de un funcionario que tendrá a su cargo tareas de esta naturaleza. Es cierto que se puede dar la hipótesis de que el funcionario esté recogiendo información sobre operaciones efectuadas por el Presidente de la República, pero es más probable que se produzca un error en la selección de esta persona y en definitiva no ejerza adecuadamente su cargo, por falta de diligencia o capacidad de gestión.

Por eso, teniendo presente el riesgo de mantener en el cargo a una persona que no se está desempeñando bien, o transformar la evaluación de su gestión en un conflicto a alto nivel estatal, considera inconveniente darle una especie de garantía de inamovilidad. Tal garantía no se aviene con el hecho de que se trata de formar un equipo que detecte, con enorme diligencia, situaciones sospechosas y las informe al Ministerio Público, y cuyos integrantes tengan probidad administrativa intachable, de forma tal que brinden seguridad de que no ocuparán esa información para otros fines. Por lo demás, la Unidad no investigará a nadie, sino que simplemente, cumpliéndose las circunstancias legales, deberá enviar la información a un organismo independiente, como es el Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Moreno** manifestó que, dadas las implicancias que tiene el cargo de Director de la Unidad, los planteamientos de que su designación se efectúe por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, y que no pueda ser removido libremente por el propio Presidente, son dignos de ser estudiados. En relación con este último tema, podrían explorarse algunos procedimientos, por ejemplo, exigir que su remoción se disponga mediante decreto supremo fundado, que llegue a manos de quien dio autorización para nombrarlo, o de una Comisión del Senado que tome conocimiento de los fundamentos que se invoquen.

**El Honorable Senador señor Aburto** compartió los criterios expuestos por los otros señores integrantes de la Comisión, porque le parece conveniente reforzar la independencia del Director de la Unidad, por lo delicado de las decisiones que tendrá que adoptar.

**El Honorable Senador señor Espina** estimó que la afirmación de que los cargos se politizan cuando el Senado participa en el nombramiento de sus titulares no tiene base en los hechos. Si se analizan los nombramientos en que ha intervenido el Senado, por ejemplo, en el caso de los Ministros de la Corte Suprema, no hay duda de que se han designado funcionarios capaces. Cuando el Presidente de la República propone un buen nombre es imposible objetarlo, y finalmente su propuesta termina por aprobarse. Lo mismo ocurriría con un organismo como la Unidad de Análisis Financiero, ya que la persona que se proponga para ocupar el cargo de Director debiera tener carácter profesional.

Por otro lado, manifestó sus dudas respecto de la conveniencia de establecer que la remoción se disponga por la sola voluntad del Presidente de la República, fórmula que deja a la vista la falta de estabilidad en el cargo y la consiguiente debilidad de esta nueva institución. Más sano y lógico sería que la remoción se efectúe de la misma manera que el nombramiento. Y es perfectamente posible, cuando la persona sea incompetente, que el Presidente señale al Senado la conveniencia de reemplazarla, lo que habrá de ser debatido en una sesión secreta, con el sigilo del caso.

**El Honorable Senador señor Moreno** previno que traer una propuesta de remoción a la Sala del Senado podría abrir un debate político. Agregó que, durante el tiempo que él está en el Senado, nunca ha llegado a la Sala alguna solicitud de remoción.

**El Honorable Senador señor Chadwick** repuso, por vía de ejemplo, que el Servicio Electoral, al que le corresponde intervenir en materias centrales para nuestra democracia, ha

funcionado sin objeciones y, de acuerdo al artículo 91, inciso segundo, de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, su Director se nombra por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por la mayoría de los Senadores en ejercicio, y su remoción se hace de igual forma.

**El señor Subsecretario del Interior** manifestó que la posición del Ejecutivo sobre este punto, que es central, ya ha sido expuesta, e informó que tiene la mejor voluntad para sacar adelante este proyecto, pero los planteamientos de la Comisión se visualizan como un cercenamiento de las facultades propias del Jefe de Estado.

Afirmó que la Administración Pública está dirigida por el Presidente de la República, y la Unidad no será un órgano constitucional independiente, caso en el cual parecería adecuada la participación del Senado en el nombramiento del Director. Las fórmulas que han surgido durante el debate, por el contrario, producirían un cambio significativo en la organización del Estado chileno, en circunstancias que, del análisis de las atribuciones de que dispondrá la Unidad, como se verá más adelante, se podrá concluir que, aunque contará con mucha información, no será un organismo poderoso en relación con las decisiones que le corresponda tomar.

**El Honorable Senador señor Chadwick** replicó que se formó la convicción de que el sistema de nombramiento y remoción del Director es de la esencia del proyecto de ley, precisamente porque analizó las facultades que se le entregan a la Unidad de Análisis Financiero.

**El Honorable Senador señor Espina** acotó que no se trata de un organismo que tenga algún grado de poder, sino de un organismo que tendrá un enorme poder, y es necesario que lo tenga. Puede exigir que se le remita toda la información que exista sobre ciertas materias y todas las instituciones estarán obligadas a informarle, de modo que conocerá todo el movimiento financiero del país. Lo lógico es que un organismo del Estado de esta naturaleza sea autónomo, pero como ese puede ser un paso muy audaz, no objeta que el nombramiento del Director lo haga el Presidente. Lo único que agrega es la necesidad de que intervenga otro órgano del Estado, el Senado, con lo cual no se restan atribuciones al Presidente de la República, sino que simplemente se vela porque el nombramiento resulte de un procedimiento que de garantías de que la persona nombrada cuente con la aceptación suficiente por parte de los principales organismos del país.

**El Honorable Senador señor Moreno** trajo a colación que esta Comisión, al tratar el proyecto de reformas constitucionales en actual tramitación, acordó restituirle al Senado la

capacidad de colaborar en las designaciones de los embajadores. Por lo tanto, el procedimiento que aquí se debate no es nuevo, en cuanto a que una autoridad de esta naturaleza sea nombrada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, sin perjuicio de que mantiene sus dudas acerca de que necesariamente se requiera igual acuerdo para su remoción.

**El Honorable Senador señor Silva** reiteró que la Constitución de 1925 establecía que los jefes de oficina eran designados por el Presidente de la República, pero para destituirlos debía obtener el acuerdo del Senado. Eso funcionó así durante muchos años: aunque el Gobierno cambiara, los jefes de servicio se mantenían, lo que le daba continuidad y profesionalismo a la Administración.

**El señor Subsecretario del Interior** dio a conocer su preocupación porque este tema condicione la aprobación del proyecto de ley y persista la mala imagen que tiene el país en organismos internacionales, ya que actualmente se está lavando dinero en Chile. Sería una gran responsabilidad, no sólo para el Senado sino que también para el Ejecutivo, si no se lograra un acuerdo sobre la materia.

Recapituló las ideas analizadas previamente sobre la organización de la Unidad: darle carácter de organismo autónomo, en cuyo nombramiento concurren distintos órganos del Estado, lo que pareció sobredimensionado, habida consideración de que solamente recabará información y tendrá una planta muy reducida; o hacerla dependiente del Ministerio Público, pero era evidente que requerir antecedentes previos en forma administrativa no es labor del Ministerio Público.

Sobre la base de que la Unidad será un servicio público, en sentido estricto, su relación con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda parece adecuada, no sólo en concepto del Ejecutivo, sino que de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, que agrupa, por así decirlo, a los principales "afectados" por el proyecto. Dada esa naturaleza jurídica, para el Ejecutivo es inaceptable que el nombramiento del Director se someta a un procedimiento distinto del que se aplica al resto de los órganos de la Administración del Estado y contrario a la tradición chilena.

Señaló que se ha dicho que, si esta autoridad pudiera ser removida por el Presidente de la República, no gozaría de la estabilidad indispensable para reunir antecedentes sobre hechos en los cuales, eventualmente, pudiera estar implicado algún alto funcionario de Gobierno. Si existe temor por la manipulación de la información que recopile la Unidad, el mismo temor debiera existir respecto de que el Presidente remueva al Director del Servicio de Impuestos Internos o al

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de un hecho de similar naturaleza. Pero resulta difícil pensar que esta circunstancia no llegue a ser conocida por la opinión pública y, por el contrario, es fácil suponer las dificultades que tendría el Presidente de la República para nombrar al siguiente Director.

**El señor Livacic** añadió que el sistema propuesto en el proyecto de ley es el único que permite que se desarrolle bien el trabajo de la Unidad, y corresponde al modelo que se ha aplicado en Europa y en Estados Unidos.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó que es un criterio razonable que, si el Presidente debe nombrar al Director con acuerdo del Senado, lo deba remover con el acuerdo de la misma institución que lo designa. El hecho de que el Presidente de la República no pueda nombrarlo ni removerlo a su solo arbitrio, le parece una fórmula sensata y correcta, sin perjuicio de que, si surge una mejor fórmula durante la tramitación del proyecto, no tendría ningún inconveniente en apoyarla.

**El Honorable Senador señor Moreno** reafirmó que concuerda plenamente con el espíritu y la filosofía del proyecto, porque generan un mecanismo para enfrentar nuevas categorías de delitos que se están manifestando en nuestra sociedad.

A su juicio, la modestia del servicio que se crea no se condice con la importancia de su objetivo. No está en discusión la autoridad que sobre él tenga el Presidente de la República, sino el sistema de nombramiento, y no porque él, en lo personal, desconfíe del uso que se haga de la información recabada, sino porque se estima conveniente hacer intervenir a otro órgano para proporcionar a ese funcionario un respaldo en su actuación.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** señaló que, hasta ahora, este trabajo de recopilación de antecedentes, en lo relativo al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se realiza en una dependencia del Consejo de Defensa del Estado, el cual, al ser un órgano colegiado, le da garantías a quienes son investigados, si bien su actuación no ha estado exenta de polémicas.

Consideró que, frente al temor de que sea mal utilizada la información, por ser el Director de la Unidad un funcionario de la exclusiva confianza del Ejecutivo, se pueden buscar otras opciones, teniendo en vista que la intervención de algún otro órgano público no implique, en el hecho, asignarle inamovilidad, lo que podría llevar al Director a transformarse en una suerte de "gran inquisidor".

**El Honorable Senador señor Romero** estimó indispensable dar mayor independencia al jefe de servicio por lo delicado de las funciones que le corresponderá desempeñar.

**El Honorable Senador señor Chadwick** destacó que la Comisión está de acuerdo con la creación de la Unidad de Análisis Financiero y hay algún grado de consenso en que, tanto en el nombramiento como en la remoción del Director, debe intervenir otro órgano, además del Presidente de la República, debido a que las atribuciones de que dispone pueden afectar considerablemente los derechos de las personas.

Teniendo en vista las principales ideas analizadas durante el debate, consideró apropiado seguir el mismo predicamento que se aplica al Servicio Electoral y, con ese objetivo, formuló una indicación para reemplazar el inciso tercero, después de su primera frase, por las oraciones que aparecen en negrita:

"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. **Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.**"

La Comisión examinó, en primer término, la admisibilidad de esa indicación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para "crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones."

**El Honorable Senador señor Silva** sostuvo que la indicación es admisible porque, de acogerse, la Comisión no estaría obstruyendo la creación del servicio, creando el empleo de Director, ni tampoco resolviendo si el empleo es rentado o no. Lo que toca es la calificación que se le da al jefe de ese servicio, en cuanto a si será de la exclusiva confianza del Presidente de la República o no lo será. Para expresarlo en otras palabras, se le asignaría una condición al cargo de Director, que no obsta ni a la creación del servicio, ni el cargo, ni la renta.

**El Honorable Senador señor Chadwick** observó que podría entenderse que la creación de un empleo público involucra, también, la determinación de su estatuto jurídico, particularmente, las modalidades aplicables a su nombramiento y remoción.

**El Honorable Senador señor Espina** insistió en que no se está creando un nuevo cargo, porque esa propuesta ya viene formulada por el Presidente de la República en este proyecto de ley. La indicación fija la manera en que su titular debe ser nombrado en el cargo, que no varía ni la existencia de éste ni las atribuciones de que dispondrá. No ve razón para que el Senado se autolimita en sus atribuciones en una materia que no afecta para nada la creación del organismo, el carácter de empleo rentado, ni lo suprime, ni determina sus funciones y atribuciones, por lo cual comparte el argumento de que establecer un procedimiento de designación y de remoción no significa infringir el inciso cuarto, número 2, del artículo 62 de la Constitución Política.

**El Honorable Senador señor Silva** sostuvo que, si se lleva al extremo la interpretación de la norma, el Congreso Nacional no tendría prácticamente ninguna iniciativa legal en materias de Administración del Estado.

Recordó que la norma constitucional sobre iniciativa exclusiva presidencial nació de la reforma constitucional contemplada en la ley N° 7.727, del año 1943, cuando el Congreso Nacional restringe la iniciativa que tenía para crear empleos o irrogar gastos. Ésa es la esencia de la disposición y, por lo mismo, no puede el Congreso Nacional "atarse de manos" y cuestionarse su capacidad para, simplemente, modificar el sistema de provisión del cargo; es evidente que lo puede hacer. La facultad contenida en el artículo 62, inciso cuarto, número 2, se refiere a la iniciativa para crear el empleo, pero las condiciones en que se ejerce y la forma de designar a su titular pueden ser revisadas por el Congreso.

**El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró admisible la indicación.**

Abierto el debate sobre tal propuesta, **el señor Subsecretario del Interior** reiteró que el Supremo Gobierno estuvo abierto a considerar la posibilidad de que la Unidad dependiera del Banco Central o del Ministerio Público, pero ambos organismos esgrimieron razones atendibles en contrario. Habiéndose descartado tales ideas, se plantea que la Unidad pertenezca a la Administración del Estado, como un servicio público descentralizado.

En su opinión, la indicación altera la estructura de la Constitución Política, particularmente el artículo 24, lo que no parece razonable ni conveniente. Si bien es cierto que la Unidad recibirá mucha información, no tiene poder de decisión, porque si detecta operaciones sospechosas deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, y si

ocultase información, el Ministerio Público podría investigar por su cuenta, sin perjuicio del desprestigio que le acarrearía al Gobierno.

**El Honorable Senador señor Moreno** señaló que, desde que comenzó a discutirse este tema, se han ido afinando los puntos de vista, pero aún le surgen dudas, que le llevan a pensar que es preciso separar la designación de la remoción. Señaló que está abierto a que la designación del Director sea resorte exclusivo del Presidente de la República, pero cree que debe concurrir la voluntad de un órgano colegiado, como el Senado, para la remoción.

**El Honorable Senador señor Silva** declaró que ha reflexionado sobre las argumentaciones del señor Subsecretario del Interior, llegando a la conclusión de que, si la Unidad de Análisis Financiero se crea dentro del marco de la Administración del Estado, significa que queda incluida dentro del artículo 24 de la Constitución, bajo la égida del Presidente de la República, quien sería su jefe máximo.

A su juicio, el régimen de la Constitución de 1980, siguiendo las ideas de las Constituciones de 1925 y de 1833, configura un sistema presidencialista exacerbado, pero este sistema no se ha puesto en duda ni se ha propuesto su modificación. Partiendo de esa base, es indudable que en nuestra legislación la Administración del Estado tiene un supremo jerarca, que es el Presidente de la República.

Otra cosa ocurriría si se propusiera crear un organismo con autonomía constitucional o, incluso, si se tratase de alguno de esos casos en que -llegándose a un encuentro de concepciones distintas-, se ha convenido que los titulares de determinados cargos sean designados por el Presidente de la República, extraordinariamente, con acuerdo del Senado. En estas situaciones, a veces es inevitable que los nombramientos se politicen y que no solamente se discuta en forma objetiva la capacidad de quien es propuesto, sino también sus inclinaciones ideológicas.

Pero, como se intenta crear un servicio público, lo más razonable sería regirse por el planteamiento del Ejecutivo en cuanto a la modalidad de designación de su Director.

**El Honorable Senador señor Chadwick** expresó que no cabe duda de que estamos en un sistema netamente presidencialista, lo que comparte, y no está cuestionada la facultad del Presidente de la República para administrar el Estado.

Advirtió que, como dijo el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Presidente de la República debe ejercer esta atribución

"dentro del marco de la Constitución y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la Carta Fundamental establece".

En esa línea de razonamiento, es evidente que el servicio que se está creando es diferente de los servicios públicos habituales, porque sus funciones estarán en el límite de las atribuciones que la Constitución Política le entrega al Ministerio Público. Como es un organismo que no existe y que tiene elementos particulares, requiere para su consolidación de una mayor preocupación por la legitimidad de sus futuras actuaciones y, por ello, es conveniente que un tercer órgano participe en el nombramiento, sea el Senado u otro órgano colegiado.

Concluyó señalando que quienes hacen la crítica de que el Senado haría un nombramiento político, olvidan que también lo son los que efectúa el Presidente de la República.

**El Honorable Senador señor Espina** compartió estas apreciaciones y agregó que, precisamente por las razones dadas por el Honorable Senador señor Silva, estima preferible ir atenuando paulatinamente el sistema presidencialista, porque el exceso de facultades sin un adecuado control lleva a abusos.

Es efectivo que la Unidad solamente recabará información, pero luego de recibirla debe efectuar una calificación de ella, lo que tiene una diferencia sutil con la investigación, y reviste particular transcendencia por tratarse de delitos graves. Por eso, es importante que este organismo cuente con la autonomía suficiente para informar al Ministerio Público de manera independiente y veraz y que la autoridad política tenga la transparencia y el coraje de permitirle recabar la información necesaria.

En su opinión, la forma en que la Unidad puede recibir la confianza de todos los sectores, es que en la designación y remoción de su Director intervenga otro órgano. Prefiere al Senado porque los nombramientos que ha aprobado en estos años han sido acertados, tanto en la Corte Suprema, en el Banco Central, en el Consejo Nacional de Televisión, en Televisión Nacional de Chile, etcétera, y, en cambio, no lo han sido los de algunos otros funcionarios nombrados solamente por el Ejecutivo.

A petición de los Honorables Senadores señores Moreno y Silva, se dividió la votación respecto de los mecanismos de nombramiento y de remoción contemplados en la indicación.

**Puesta en votación la parte que establece que el nombramiento del Director de la Unidad se efectuará por el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Fernández. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva, quienes se declararon partidarios de que el nombramiento lo haga exclusivamente el Presidente de la República.**

**Puesta en votación la parte que establece que la remoción del Director de la Unidad se efectuará por el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva**

Con posterioridad, a solicitud del señor Subsecretario del Interior, se estudió la posibilidad de reabrir el debate sobre esta materia.

**El señor Subsecretario del Interior** manifestó que, en virtud de los "Acuerdos Político-Legislativos para la modernización del Estado, la transparencia y la promoción del crecimiento", del 30 de enero de 2003, suscritos entre el Supremo Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria, se incluyó en la agenda legislativa de corto plazo, para ser aprobada antes del 21 de mayo, una iniciativa de ley sobre fortalecimiento y profesionalización de la alta dirección pública. En ella se establecerán mecanismos transparentes, objetivos y despolitizados para el nombramiento de los altos funcionarios públicos, estableciendo un régimen laboral y salarial adecuado para una gestión profesionalizada y eficiente al servicio de la ciudadanía.

Estimó que el sistema de nombramiento del Director de la Unidad quedará comprendido dentro de la fórmula que se determinará en ese proyecto de ley y, en tal virtud, sugirió a la Comisión restablecer, provisionalmente, la proposición contenida en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Los Honorables señores integrantes de la Comisión, después de intercambiar ideas, y teniendo presente que la aludida iniciativa de ley aún no ha ingresado a tramitación legislativa, prefirieron no innovar, por el momento, en el acuerdo adoptado precedentemente, dejando constancia de su disposición favorable para revisarlo una vez que se conozca la propuesta concreta que presente el Ejecutivo en materia de nombramiento de los altos funcionarios públicos.

## ARTÍCULO 2º

**El inciso primero** enuncia, en once letras, las atribuciones y funciones que tendrá la Unidad de Análisis Financiero, que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** opinó que esta disposición es excesivamente detallista, porque debería limitarse a instaurar las ideas centrales en orden a que la función de la Unidad es recolectar información, revisarla y enviar los antecedentes sospechosos al Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Aburto** discrepó de esta apreciación, estimando que, por el contrario, las facultades y atribuciones de la Unidad deben estar claramente indicadas, por cuanto significan una invasión en actividades financieras legítimas y los particulares pueden verse afectados en sus derechos.

**El señor Subsecretario del Interior** coincidió con la conveniencia de precisar las atribuciones con que contará el nuevo servicio, y agregó que las atribuciones contenidas en este artículo se relacionan con otras disposiciones del mismo proyecto de ley.

### Letra a)

Contempla las atribuciones de recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que la Unidad será un órgano pasivo, que solamente actuará cuando reciba información de los agentes económicos señalados en el artículo 3º. El lavado de dinero consiste en operaciones aparentemente legales y es difícil, a veces, descubrir dentro de ella la actividad ilegal, por lo cual se optó por configurar un sistema especial de información. De otro modo debería recibir información de las miles de operaciones que se realizan en el país cada día, para descubrir, entre ellas, a alguna que tenga un origen ilícito. El mecanismo que pareció más adecuado es que los agentes económicos, que conocen a los clientes y están en condiciones de saber si las operaciones que se realizan se ajustan a su historia de desempeño o no, informen los actos, transacciones u operaciones sospechosas. Una vez que la Unidad reciba esos antecedentes, podrá solicitar información complementaria.

La Comisión estimó superfluo mencionar expresamente la conducta de recibir información, desde el momento en

que está implícita en el deber de enviarla a la Unidad, que se impone a las personas u organismos indicados en el artículo 3°.

Los señores representantes del Ejecutivo aceptaron esa observación y sugirieron hacer más explícito el alcance de la acción de "verificar" la información, añadiendo el concepto de "examinarla".

**Con ambas enmiendas, la letra fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Romero, Silva y Viera-Gallo.**

**Letra b)**

Consigna la facultad de analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

La Comisión estimó que esta atribución se encuentra comprendida en la que establece la letra a).

**Debido a ello, acordó suprimirla por la misma unanimidad recién expresada.**

**Letra c)**

Establece el deber de disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

**El Servicio de Impuestos Internos** observó que, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, la Unidad podría tomar conocimiento de hechos que configuren delitos tributarios. En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el funcionario que posea la información está obligado a presentar la denuncia, pero, tratándose específicamente de los ilícitos penales tipificados en el Código Tributario, ella solamente puede ser presentada por el Servicio de Impuestos Internos. Por tal motivo, sugirió señalar que, cuando la Unidad tome conocimiento de hechos constitutivos de delitos tributarios, deberá informar de ellos al Servicio de Impuestos Internos, acompañando los documentos pertinentes.

**El señor Subsecretario del Interior** hizo presente su desacuerdo con tal propuesta, porque este proyecto de ley busca perseguir específicamente el delito de lavado de dinero, proveniente de ciertos hechos ilícitos, lo que justifica que esté

incorporando excepciones al secreto bancario, por la trascendencia de estos delitos para la probidad y economía del país. No se trata de convertir a esta Unidad en una especie de inquisidor general de las actividades económicas. Por lo demás, la fiscalización tributaria no es débil en Chile, y muchas personas estiman que el Servicio de Impuestos Internos ya tendría demasiadas atribuciones.

**La Comisión** coincidió unánimemente con esta apreciación y desechó la sugerencia recibida.

De la misma manera, razonó que las ideas contenidas en esta letra deben incorporarse en el inciso final, que se refiere al envío de los antecedentes al Ministerio Público, porque será la última actividad de esta recopilación administrativa de antecedentes que realizará la Unidad.

**Esta letra fue suprimida, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Romero, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Letra d)**

Dispone que la Unidad podrá solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

Agrega que, en el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá, dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

Concluye manifestando que el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

**El señor Subsecretario del Interior** reseñó estas normas expresando que las personas obligadas a entregar la información pueden ser tanto personas jurídicas como naturales, y que tal deber recae sobre ellas aunque estén amparadas por el secreto o

reserva. Desde luego, se entiende que son personas que pueden tener acceso a información relevante, como corredores de bolsa o de propiedades.

La Comisión estimó impropio referirse a "informes, documentos y antecedentes" en los párrafos primero y final, porque podría entenderse que se trata de material que deberán elaborar las entidades obligadas, en circunstancias que ellas han de entregar los antecedentes de que dispongan, los cuales pueden consistir en informes o documentos.

Por esa razón, prefirió emplear como noción general la de "antecedentes", y ubicar el párrafo final, que consigna su gratuidad y exención tributaria, inmediatamente a continuación del primero.

En relación con el segundo párrafo, **la Excelentísima Corte Suprema** advirtió que se debe entender sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales que le dan competencia a la Corte Suprema en materia de documentos secretos o reservados.

**La Comisión** compartió ese criterio, pero no estimó necesario hacer salvedad expresa en esta disposición.

Por su parte, **la Superintendencia de Valores y Seguros** recomendó que la apelación a la negativa de la solicitud para conocer documentos y antecedentes secretos, sea conocida por la misma sala de la cual sea miembro el ministro que resolvió, o que en el acto de la elección por sorteo del ministro que deba conocer de la solicitud se designe una sala y un relator para que conozca de la apelación y se encargue de la correspondiente relación. Respecto del primer caso, sugirió que se designe en el acto del sorteo del ministro a un relator para el caso de la apelación, porque la sala de cuenta está sobrecargada de trabajo, y que se establezcan requisitos objetivos que guíen la decisión del ministro que deba conocer de la solicitud.

**La Comisión** estimó que el sistema actualmente en vigor para la Ley de Drogas, que recoge el proyecto, ha funcionado bien y es más simple.

Además, **el Honorable Senador señor Aburto** observó que el ministro no podría integrar la sala por estar inhabilitado, de modo que no tendría sentido designar esa misma sala.

**El Honorable Senador señor Espina** manifestó su preocupación por la eventual ruptura del secreto profesional, particularmente de abogados y periodistas, profesionales que pueden

recibir información por parte de sus clientes o fuentes. En el caso de su profesión, que es el que conoce más de cerca, de aceptarse el criterio del proyecto de ley se destruiría la necesaria confianza que debe tener el cliente con su abogado, si éste se viera obligado a revelar la información que reciba.

**La abogada de CONACE, señora Muñoz,** señaló que, precisamente, la idea de este proyecto es que se rompa tanto el secreto bancario como el profesional, y los abogados son profesionales que están en riesgo de verse involucrados en este tipo de transacciones. Por lo demás, la solicitud de información deberá ser conocida por la Corte de Apelaciones antes de hacerse exigible, lo que le da cierta protección.

**El señor Livacic** añadió que esto se produce en una etapa prejudicial, por lo que no se afecta el derecho de defensa. Además, destacó que afectaría al abogado como tal, no cuando le ha sido imputado un hecho delictivo.

**El Honorable Senador señor Chadwick** manifestó que le parece lógico que la obligación de informar recaiga sobre las personas señaladas en el artículo 3º, pero no sobre todos los profesionales.

**El Honorable Senador señor Aburto** opinó que el secreto profesional no es un precepto constitucional sino legal y, por lo tanto, puede ser restringido por otra ley, adoptando ciertas medidas de resguardo, como es la autorización judicial que califique el mérito de la solicitud.

**Los Honorables Senadores señores Moreno y Silva** también coincidieron en cuanto a que, sin esta excepción, el proyecto correría el riesgo de perder eficacia.

La Comisión escuchó la opinión que le dio a conocer sobre esta materia el profesor de Derecho Penal don Juan Pablo Hermosilla.

**El profesor señor Hermosilla** estimó que el levantamiento del secreto o reserva respecto de las solicitudes de la Unidad de Análisis Financiero es complicado y puede ser inconstitucional, sobre todo en el caso de los abogados. Aquí no se trata de proteger al abogado que simula actuar en esa calidad profesional, pero es coautor; es distinto, allí no hay secreto profesional: si un abogado recibe a una persona y le organiza la estructura para lavar dinero en la sociedad, no actúa como abogado, sino como coautor del delito.

El proyecto da por hecho que hay secreto o reserva en los informes, documentos y antecedentes amparados por el secreto profesional de los abogados, y permite que sean entregados, con el visto bueno de un ministro de la Corte de Apelaciones. Esto es legislar contra la realidad. Como ha dicho el Colegio de Abogados, un abogado preferirá ir preso antes de entregar los antecedentes que ha recibido en el ejercicio de su vida profesional; no aceptará declarar y el juez lo dejará detenido, pero no entregará ningún antecedente. El secreto profesional tiene consagración constitucional, porque es una derivación directa, no sólo de la norma sobre el debido proceso, sino de la que señala que nadie podrá interferir con la debida actividad del letrado. Una de las formas de romper el trabajo del abogado es quitarle el secreto profesional. El abogado corporativo, para no hacer referencia al caso del abogado penal, no podría hablar sobre ciertas materias con su cliente, ni tener en su carpeta determinados documentos, porque se los podrían pedir con la autorización de un Ministro de Corte.

En su opinión, o muere la profesión de abogado o esta norma no se aplicará, porque el abogado no puede vulnerar el secreto profesional; cometería una falta grave a la ética. De hecho, se produciría una paradoja con el delito de prevaricación de abogado, que le impide violar el secreto profesional, sin excepciones. En este caso, se está dando por hecho el secreto profesional, cuando, a lo mejor, lo que se quiso decir es que se trata de un aparente abogado o aparente profesional con secreto pero que no es tal. Si eso se clarificara puede ser, porque allí no hay secreto, así como el abogado coautor no puede ampararse en el secreto profesional, porque es un coautor común y corriente, de modo que le pueden allanar la oficina o le pueden requisar los documentos.

Para una mayor ilustración, la Comisión acordó solicitar informe a los Colegios de Abogados y de Periodistas.

**El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile** estimó que debe suprimirse el inciso segundo de la letra d), porque obligar a un abogado a romper el sigilo profesional, abriendo sus archivos, constituiría un acto de extrema gravedad, que socava y destruye la relación de confianza y credibilidad que debe existir entre abogado y cliente, y que constituye la base del derecho a defensa constitucionalmente consagrado en nuestra Carta Fundamental.

El secreto profesional se encuentra amparado en el inciso segundo del artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, al señalar que, requerida la intervención del letrado, ésta no podrá ser restringida o perturbada. Esta norma se relaciona con el artículo 19, N° 26, el cual dispone que los preceptos legales que regulen o

complementen las garantías no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Destacó que, en situaciones como las descritas en la norma, el abogado que se niegue a entregar los antecedentes será acusado de desacato, costo que profesionales en España ya han asumido en situaciones semejantes, con entero respaldo de sus colegios profesionales.

Recordó también que el artículo 10 de su Código de Ética señala que "guardar el secreto profesional es un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas".

Nuestro ordenamiento jurídico es particularmente celoso del respeto del secreto profesional del abogado o procurador, a los cuales sanciona penalmente, con penas que van desde suspensión en su grado mínimo hasta inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa.

Los únicos casos en que el abogado, sin incurrir en falta, puede revelar las confidencias del cliente, ocurre cuando éste mismo lo consiente expresamente o cuando la mantención del secreto producirá un daño grave a un tercero inocente y en la medida en que la revelación no genere perjuicio al cliente, con la sola excepción del caso en que la amenaza al inocente haya sido causada o consentida culpablemente por el mismo confidente. Pero ambas situaciones corresponde aquilatarlas al mismo abogado, el que deberá tomar su decisión respetando los deberes de su profesión, incluso a costa de riesgos personales.

Todo lo anterior es válido ante un juez que conozca de la causa respetando las normas del debido proceso, exigencias que no se compadecen con las de un organismo administrativo que pretende allegar antecedentes a través de una indagación previa.

**El Colegio de Periodistas de Chile** también mostró su disconformidad con la norma y propuso su eliminación. Sostuvo que estos delitos no pueden ser detectados con la eliminación del secreto profesional a quienes conozcan de estos casos, viéndose obligados a poner a disposición de los tribunales la información o documentos que se les han entregado, a los periodistas, bajo reserva de la fuente.

Consideró que, tan grave como la ocurrencia de dichos ilícitos, es la violación del secreto profesional, que después de

largos años de estudio en el Congreso Nacional fue objeto de protección explícita a través del artículo 7º de la ley N° 19.733. La información que los periodistas han logrado obtener, respaldada en el secreto profesional, no puede ser puesta a disposición de los tribunales de justicia.

Por último, manifestó su molestia por la insinuación que se habría hecho, para justificar las normas analizadas, en el sentido de que este límite profesional podría permitir a las organizaciones criminales contratar periodistas, que no estarían obligados a testificar amparados en el secreto.

**El señor Subsecretario del Interior** sugirió recoger las inquietudes manifestadas a propósito del secreto profesional, estableciendo una norma que exima de la obligatoriedad de entrega de antecedentes secretos a los eclesiásticos y periodistas, respecto de hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado o profesión. En lo que concierne a los abogados y procuradores, la excepción estaría limitada a la información que reciban con el objetivo de desempeñar su defensa o representación judicial, incluida la forma de evitar un proceso.

**El Honorable Senador señor Moreno** objetó la referencia a los eclesiásticos, en primer lugar, porque el secreto de confesión alude solamente a la Iglesia Católica, que es una religión de las muchas que existen en el país, e incluso, esta norma, más que favorecerla puede generar cuestionamientos hacia ella. Por otra parte, es preciso considerar que han proliferado las sectas de dudosa procedencia que se amparan en la Ley de Cultos y que podrían dedicarse a actividades relacionadas con el lavado de dinero.

**El Honorable Senador señor Silva** discrepó de esta apreciación, por estimar que la propuesta simplemente recoge una norma procesal de antigua data que, aunque alude por tradición a la Iglesia Católica, no le merece objeciones, puesto que no estima prudente alterar una fórmula que ha funcionado por muchos años.

En lo que respecta a los abogados, aseguró que la norma propuesta tendría una fuerte resistencia del Colegio de Abogados. Declaró que, en este punto, prefiere que se mantenga la legislación existente.

**La representante del Ministerio Público, señora Manaud,** indicó que respeta el secreto profesional, pero que hay abogados que, sin ser partícipes en el delito, han facilitado su perpetración a través de la confección de documentos o contratos, que incluso pueden constar en escrituras públicas, por lo que debería

distinguirse entre el secreto profesional y la entrega de escrituras públicas.

**El Honorable Senador señor Moreno** consideró que, habida consideración del daño enorme que este delito causa a la sociedad, la disposición sugerida por el Ministerio de Interior tendría un carácter pedagógico, por ejemplo, respecto de muchos otros profesionales que disponen de información y que no están exceptuados de declarar, como sería el caso de los siquiátras.

**El Honorable Senador señor Romero** mostró su preocupación porque una norma de esa naturaleza podría poner en riesgo el ejercicio de la profesión de abogado. Recordó que el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal los exime de declarar, en determinadas condiciones, lo que podría servir de base para resolver el tema.

**El Honorable Senador señor Espina** aclaró que, si un abogado se involucra en un hecho delictivo, no puede ampararse en el secreto profesional. Las organizaciones criminales utilizan todo tipo de profesionales, inclusive abogados, y no sería lógico proporcionarles un resguardo que facilite sus operaciones ilícitas. Distinto es el caso en que la información le sea proporcionada en su calidad de abogado. En ese caso, aunque posteriormente no asuma la defensa de quien se la confió, no puede testificar. Es de la esencia de la profesión de abogado que le sean confiados antecedentes secretos, y por eso, dar a estos profesionales un trato diferente de los eclesiásticos y periodistas sería abusivo.

**El señor Subsecretario del Interior** manifestó que no tiene inconveniente en hacer referencia al Código de Procedimiento Penal, aunque regula la declaración judicial, y aquí se trata de una investigación administrativa preliminar. Pero, por lo mismo, estimó que el abogado que asesora a una persona para introducir el dinero en la actividad económica chilena no puede quedar amparado por el secreto profesional, ya que es una situación previa a la investigación criminal.

**El Honorable Senador señor Espina** afirmó que, por la aplicación de la reforma procesal penal, es más pertinente la norma contenida en el artículo 303 del Código Procesal Penal, que exime a las personas que por su estado, profesión o función legal tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiera confiado, pero solamente en lo que se refiere a dicho secreto. Propuso hacer referencia a esta norma, dejando constancia de que su aplicación será restrictiva.

**El señor Subsecretario del Interior** sostuvo que no objeta la referencia al artículo 303 del Código Procesal Penal, pero

comprendiendo solamente la información que el abogado reciba para la preparación del juicio, no los documentos que prepare o en los que intervenga. Advirtió que esta u otra limitación protegerá a los abogados que participen en el delito de lavado de dinero.

**El Honorable Senador señor Espina** insistió en que el secreto profesional es de la esencia de la profesión de abogado, y el límite que tiene es la participación de éste en un hecho delictivo. Por eso, no tendría ningún reparo en que se establezcan penas agravadas para el abogado que, utilizando su profesión, participe en estos delitos, pero se opone a perjudicar, por su causa, a la gran mayoría, que ejerce su profesión en forma honesta, más aún cuando, por lo general, tales conductas criminales son detectadas a través de las instituciones bancarias y de los escritorios de los abogados.

Agregó que restringir el alcance del secreto profesional a los juicios es errado, porque, por ejemplo, en el caso de los abogados de empresas u organizaciones, no habrá juicio y puede que nunca lo haya. En ese contexto, nadie se arriesgará a confiar a un abogado información que pueda comprometer a la empresa, como las minutas confidenciales sobre negocios, por la posibilidad de que se obligue a aquél a divulgarla. Ello, a su juicio, afecta gravemente ciertos derechos.

**La Comisión**, en la búsqueda de una solución consensuada, acordó establecer que la obligación de proporcionar antecedentes a que se refiere esta letra del artículo 2°, no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Dejó constancia de que la interpretación de esta norma deberá ser restrictiva, en el sentido de que la exención ampara sólo a aquella información recibida en secreto, por lo cual, como ejemplo, no se podrá invocar para excusarse de entregar copia de escrituras públicas.

**El Honorable Senador señor Moreno** manifestó que concurría a la aprobación, si bien, por el efecto pedagógico a que se refirió en su oportunidad, habría sido partidario de circunscribir todavía más el ámbito del secreto profesional.

**La letra d) -que pasa a ser b) en el texto que proponemos- se aprobó, con enmiendas, al recibir los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

**Letra e)**

Permite que la Unidad disponga exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

La Comisión estuvo de acuerdo, en el entendido de que estas pericias serán pagadas por la Unidad.

**Se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

**Letra f)**

Faculta a la Unidad para organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

A sugerencia del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se agregaron las bases de datos, para mayor claridad.

**Quedó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

**Letra g)**

Autoriza a la Unidad para recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 19 de esta ley.

**Fue aprobada por la misma unanimidad anterior.**

**Letra h)**

Consulta la posibilidad de que la Unidad dicte normas e imparta instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

La Comisión estimó suficiente establecer la facultad de impartir instrucciones, puesto que la alusión adicional a la capacidad de dictar normas introduce un elemento de confusión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que tales instrucciones recaerán sobre particulares, acotó su ámbito de aplicación, en el sentido de que no estarán referidas, en general, al "adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley", lo que podría oponerse a la potestad reglamentaria de ejecución de ley que compete al Presidente de la República, sino que, específicamente, a la forma de cumplir la obligación de informar regulada en el Párrafo 2° del Título I. De esa manera se quiso, también, precisar que, en ningún caso, podrían impartirse instrucciones de otra naturaleza, como la manera de llevar la contabilidad de cuentas corrientes, etc.

**Con esas modificaciones, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Letra i)**

Autoriza a la Unidad para acceder, en forma directa y sin limitación, a las bases de datos de los organismos públicos.

**El Servicio de Impuestos Internos** hizo presente a la Comisión que sus bases de datos contienen ciertos antecedentes que el artículo 35 del Código Tributario impide a los funcionarios del Servicio divulgarlos, por lo que sugirió incluir un procedimiento para acceder a esa información reservada, el cual podría ser similar al de la letra d) del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que exige autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones.

**Carabineros de Chile** opinó que esta facultad constituye una suerte de omnipresencia que podría afectar las bases de datos de los órganos policiales.

**La Policía de Investigaciones** también recomendó reconsiderar este precepto, por los niveles de confidencialidad de la información que puedan contener las bases de datos. Sugirió que la Unidad solamente pueda acceder en forma directa y sin limitaciones a las bases de datos de las instituciones financieras.

Por su parte, **el Comité de Inversiones Extranjeras** estimó conveniente aclarar el sentido y alcance de esta norma, para que se complemente en forma armónica con las disposiciones sobre acceso y utilización de la información. Ello, atendido a que se podría interpretar como una conexión directa a las bases de datos de los distintos organismos, y no a la posibilidad de revisar, sin limitaciones, las bases de datos y los archivos físicos de los distintos organismos en las propias instituciones.

**El señor Subsecretario del Interior** manifestó su disposición favorable para acoger los planteamientos anteriores, y propuso señalar que se autoriza a la Unidad para acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra d), que pasa a ser letra b) del texto de esta Comisión.

Explicó que de tal manera se elimina el concepto de "forma directa", que se deja entregado al convenio que celebre la Unidad con el Director del Servicio respectivo, el que regulará asimismo el acceso a la información protegida y, en caso de discrepancia respecto de una situación determinada, se recurrirá al mecanismo general de autorización judicial.

**El Honorable Senador señor Chadwick** estuvo de acuerdo en general con esa sugerencia, porque se hace cargo de las observaciones recibidas de varios órganos públicos, pero advirtió que se reservaba el derecho a revisarla con posterioridad, porque le parece incoherente que se fije, para la información de que dispongan los propios servicios públicos, un sistema de acceso menos expedito que el aprobado para la que obra en poder de los particulares, lo que es especialmente valedero en lo que concierne a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, que será la más útil para la Unidad al momento de verificar los ingresos de una persona vinculada a operaciones sospechosas.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** dejó constancia de que, a su juicio, el tema está resuelto en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal, que restringe solamente el acceso a los datos sensibles.

**Se aprobó por unanimidad, de la manera sugerida por el señor Subsecretario del Interior, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Letra j)**

Permite que la Unidad intercambie información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

**El Honorable Senador señor Fernández** destacó la cautela con que la Unidad deberá ejercer esta facultad. Manifestó su inquietud por las dificultades que pueda tener para cerciorarse de que la información enviada al extranjero no sea utilizada con fines diversos de la investigación de lavado de dinero, pensando en casos como el ocurrido hace poco en una nación vecina, en que el jefe de seguridad tenía una verdadera red de extorsión que afectaba a muchas personas en su país.

**El señor Livacic**, respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Fernández, indicó que la Unidad no intercambiará información con organismos nacionales, con la única excepción de dar cumplimiento a su deber de enviar antecedentes al Ministerio Público.

**Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

**Letra k)**

Dispone que la Unidad analizará, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley.

En virtud de esta norma, los registros especiales y los documentos relacionados con la información que se remite a la Unidad, los cuales permanecen en las entidades de origen, deben ser analizados, al menos una vez al año, por el personal de la Unidad.

**La Comisión** decidió suprimir la referencia al inciso primero del artículo 5°, por cuanto esta norma tiene un solo inciso.

**Con esa enmienda, fue aprobada en forma unánime. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

- - -

El señor Subsecretario del Interior informó a la Comisión que, luego de un detenido estudio, se ha estimado conveniente que las infracciones al deber de informar no tipifiquen delitos, y sean por ende de conocimiento de los tribunales con competencia en lo criminal, sino que constituyan contravenciones administrativas, sancionadas por la

propia Unidad de Análisis Financiero, y recurribles ante los tribunales ordinarios.

De acoger la Comisión ese criterio, que se traduciría en la supresión del inciso segundo del artículo 7º y la incorporación de un nuevo artículo a continuación, sería preciso añadir una letra a este artículo 2º, que contemple, como atribución de la Unidad, la de "imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley".

La Comisión estuvo de acuerdo con el criterio expuesto y dio su aprobación a la norma sugerida por el Ejecutivo, que se consulta como nueva letra j).

**Adoptaron ese acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

- - -

**El inciso segundo del artículo 2º** establece que, bajo ningún respecto, la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo, en caso alguno, darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** consultó si la Unidad podrá poner en conocimiento del Ministerio Público otros hechos delictivos de los cuales tome conocimiento.

**El señor Subsecretario del Interior** respondió negativamente, reafirmando el principio de que las facultades que se otorgan a la Unidad están encaminadas exclusivamente a la recopilación de antecedentes sobre el delito de lavado de dinero, cuya pesquisa es muy compleja. El deber de secreto, en este caso, prima por sobre la obligación general de los funcionarios públicos de denunciar los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**La representante del Ministerio Público, señora Manaud,** confirmó que de esa manera se seguirá el criterio que aplica hoy el Consejo de Defensa del Estado, que tampoco denuncia otros delitos, porque el deber de secreto que le impone la Ley de Drogas prevalece sobre el de denunciar, que consagra el Código de Procedimiento Penal.

**Fue acogido en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

**El inciso tercero**, por su parte, dispone que la Unidad de Análisis Financiero deberá enviar los antecedentes que estén en su poder y que el Ministerio Público requiera para las investigaciones de lavado de dinero que estén a su cargo.

**La Comisión** compartió el punto de vista que el Ministerio Público le hizo saber sobre esta disposición, en el sentido de que la recopilación y análisis de antecedentes, por parte de la Unidad, en ningún caso constituye un requisito para que el Ministerio Público pueda investigar hechos de esta naturaleza, por cuanto es una atribución que le ha sido conferida por la propia Constitución Política.

Con el propósito de dejar consignada en forma expresa esta circunstancia y, además, refundir esta norma con la letra c) del proyecto de ley, como convino en su oportunidad, la Comisión resolvió establecer, en primer término, que cuando del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público.

Agregó que, asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de dinero que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que se encuentren.

**De la manera reseñada, el inciso se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

### **ARTÍCULO 3º**

**En su inciso primero**, obliga a las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio;

los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los notarios y los conservadores.

**La representante de CONACE, señora Muñoz,** planteó que esta norma es clave para el proyecto, pues de nada servirían las atribuciones de la Unidad si no se obliga a los particulares a comunicarle la información sobre operaciones sospechosas, por sobre consideraciones de secreto o reserva, que este mismo artículo levanta.

**El Honorable Senador señor Aburto** observó que el inciso encierra una enorme cantidad de operaciones financieras y económicas, y la información que recibirá la Unidad se deja entregada a la iniciativa de los particulares, que pueden aplicar criterios distintos para considerar sospechosa una operación. Ello le hace surgir la duda acerca de la conveniencia de permitir que la Unidad requiera de oficio cierta información, sin estar inmovilizada mientras no le lleguen antecedentes.

**El Honorable Senador señor Silva** consultó la razón de no consagrar una concepción genérica de los obligados en lugar de recurrir a la enumeración, con la que se corre el riesgo de excluir algún caso.

**La representante de CONACE, señora Muñoz,** señaló que conocen tal riesgo. Sin embargo, dada la amplitud de las obligaciones que se imponen a estas personas y a las sanciones de que pueden ser objeto como consecuencia de su incumplimiento, podría estimarse inconstitucional una mención genérica de las entidades obligadas. Desde el punto de vista de las operaciones que están obligadas a informar, a estos particulares les bastará con acogerse a las instrucciones generales que dictará la Unidad.

**El Honorable Senador señor Chadwick** agregó que los derechos individuales quedarían más expuestos si se entregaran facultades de oficio a la Unidad.

**El Honorable Senador señor Fernández** hizo saber su duda en cuanto a si el proyecto debería poner énfasis en las operaciones sospechosas más que en las personas obligadas a informar.

**El Honorable Senador señor Espina** repuso que un número considerable de transacciones financieras y de otra índole se efectúa a través de agentes comisionistas, por lo que importan tanto las operaciones como las personas que las realicen.

**La Comisión**, luego de revisar la nómina de obligados a informar, acordó por unanimidad, aprobar el inciso, con la incorporación, propuesta por los señores representantes del Ejecutivo, de las empresas de factoraje (*factoring*) y de arrendamiento financiero (*leasing*), los representantes legales de zonas francas y los corredores de propiedades. **Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**De acuerdo al inciso segundo**, se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos, en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o, a falta de ésta, por la reiteración y cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

**El Honorable Senador señor Moreno** manifestó que en general está de acuerdo con la norma, pero en la práctica hay ciertos casos en que se puede afectar la libertad individual de personas que realicen actividades lícitas, como ocurrirá con los casinos e hipódromos, a los que les será muy difícil percatarse de actividades sospechosas.

**El Honorable Senador señor Aburto** consideró que la calificación de sospechosa respecto de una operación es muy difícil de realizar, y existe el riesgo de violar derechos fundamentales.

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** indicaron que, si bien esa aprensión es cierta, existe la necesidad imperiosa de crear un mecanismo de protección del sistema financiero que, al mismo tiempo, afecte lo menos posible a los particulares.

**El Honorable Senador señor Espina** advirtió que lo "inusual" no significa que sea irregular. A título ejemplar, la mayoría de las personas adquiere solamente una casa en su vida, por lo que esa operación para ellos es muy inusual, o sea, infrecuente. De mantenerse el concepto, deberían informarse prácticamente todos los créditos hipotecarios. Es preferible "anómalo", que significa irregular o extraño, que es lo que se quiere destacar, para concentrarse en las operaciones que tengan tal característica.

**La representante de CONACE, señora Muñoz**, acotó que normalmente las entidades financieras conocen a sus clientes, tienen una relación más o menos directa con ellos, conocen su

historia y los volúmenes de dinero que manejan. Ése es el supuesto del Convenio de Basilea, que explica el uso de la voz "inusual", referido a la falta de frecuencia o habitualidad de la operación para quien la realiza.

**El Honorable Senador señor Chadwick** opinó que, en efecto, lo usual o inusual de una operación no apunta tanto a la gestión en sí misma, sino a la persona que la ejecuta. La información que remitirá la entidad financiera es preliminar; será la Unidad la que, luego de analizarla, determine si requiere más antecedentes y, en caso necesario, solicitará autorización a la Corte de Apelaciones para conocer los detalles de las operaciones de esa persona y su historial financiero.

**El Honorable Senador señor Fernández** sostuvo que debe simplificarse la definición de los actos sospechosos, porque, si alguien entiende que los requisitos del inciso segundo son copulativos, nunca enviará nada, debido al exceso de calificativos y de sinónimos.

Estimó que puede darse el caso de que una operación sea irregular, pero aparezca como normal y por esa razón no se informe a la Unidad. Por ello, el énfasis debe ponerse en el cliente, en su historia.

Observó, además, que debería suprimirse la referencia al origen ilícito de los bienes, por cuanto no corresponde a la Unidad entrar a ese tipo de apreciaciones.

**El señor Subsecretario del Interior**, recogiendo las ideas surgidas durante el debate, propuso reemplazar el inciso, sintetizándolo, de modo de expresar que se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**El inciso tercero** declara que corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

**Conforme al inciso cuarto**, para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las

personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

**Fueron aprobados, de modo unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**El inciso quinto** establece que las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

**El inciso final** dispone que la información proporcionada en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

**Carabineros de Chile** opinó que la redacción del inciso final es equívoca, porque podría entenderse que queda eximido de responsabilidad quien haya proporcionado la información, sea falsa o veraz, o que solamente queda exento quien se ajuste al procedimiento, con independencia de la falsedad o veracidad de la información.

**La Superintendencia de Valores y Seguros** sugirió armonizar el último inciso con la autorización que conceda un ministro de la Corte de Apelaciones para entregar documentos amparados por el secreto o reserva.

Por su parte, **la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras** estimó que, para permitir que los bancos puedan colaborar eficazmente en la persecución del blanqueo de dinero, es necesario que se les exima de responsabilidad por violación del secreto bancario cuando informen de buena fe operaciones sospechosas, cualquiera que sea el resultado de sus denuncias. Esta disposición debería ser complementada por otra que disponga que tales informes sólo tendrán mérito probatorio para esos efectos, y se los prive del mismo para cualquier otro efecto legal.

**La representante de CONACE, señora Muñoz,** consideró que la inquietud fundamental de la Asociación de Bancos acerca de las sanciones en que los bancos podrían incurrir por romper el secreto bancario se disipa con estos incisos, que los autorizan expresamente para ello. El temor de que las operaciones informadas no resulten constitutivas del delito de lavado de dinero y sean demandados por infringir el secreto bancario queda solucionado en el reglamento modelo que se ha aplicado en entidades similares, el cual exime de

responsabilidad a quienes hayan entregado la información de buena fe y en conformidad a la ley.

Señaló que, por otro lado, es preciso distinguir entre los bancos y organismos que deben entregar la información por mandato del artículo 3º, y los demás particulares a que alude la letra b) del artículo 2º que propone esta Comisión, porque, en este último caso, si la información es secreta o reservada debe pedirse autorización judicial y, en cambio, a los obligados a informar en virtud del artículo 3º se les exime expresamente del secreto en los incisos que se están estudiando.

**El Honorable Senador señor Espina** consideró apropiado liberar a los bancos del deber de secreto para el efecto de entregar una información preliminar acerca de las operaciones, pero estimó que, si la Unidad requiere más antecedentes, por ejemplo, que se envíe todo el movimiento de la cuenta corriente bancaria, en principio debería solicitar autorización judicial.

**El señor Livacic** estuvo de acuerdo en que todas las personas mencionadas en el artículo 3º están eximidas de observar el secreto cuando se informa una operación sospechosa en términos generales. Lo que no se establece explícitamente en el texto, y que sería útil aclarar, es si se necesita autorización judicial para que la Unidad recabe información adicional específica.

**La Comisión**, luego de intercambiar ideas sobre el particular, resolvió acoger la propuesta del señor Subsecretario del Interior, en el sentido de sustituir el inciso quinto, para señalar que las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

Al mismo tiempo, acordó intercalar, en el inciso final, el concepto de buena fe en proporcionar la información a la Unidad de Análisis Financiero, como requisito para eximir de responsabilidad a quienes la entreguen.

**Los acuerdos relativos a estos incisos se adoptaron por unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 4º**

Extiende el deber de informar previsto en el artículo precedente a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda las trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Agrega que, en estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron incorporar, además de la moneda en efectivo, a los instrumentos negociables al portador, que se asimilan a aquélla, y limitar el deber de informar a quienes ingresan al país.

**La Comisión aceptó esas sugerencias, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

**Carabineros de Chile** observó la inconveniencia de fijar una cantidad en unidades de fomento, por la fluctuación diaria que experimenta esa unidad de valor, y consideró más práctico y de menor costo asociado a la variación de los parámetros de mediación, el empleo de dólares o unidades tributarias mensuales o anuales. Por otra parte, recomendó uniformar su cuantía con los estándares internacionales, que contemplan 10.000 dólares americanos o 20.000 euros.

**La Comisión** compartió esta última propuesta, elevando la cuantía a diez mil dólares, aunque mantuvo su expresión en unidades de fomento, porque su paridad es de público conocimiento y dada a la difusión con anterioridad, a diferencia del dólar, que también fluctúa y tiene más de un valor en el mercado, distinguiéndose a lo menos el comprador y el vendedor. En esa virtud, se fijó la cantidad de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento.

**Se aprobó, con las enmiendas descritas, por la unanimidad ya mencionada de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

## **ARTÍCULO 5°**

Establece que las entidades descritas en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

**El señor Livacic** explicó que esta norma se refiere a operaciones que no son sospechosas y, por lo tanto, no se han enviado a la Unidad. Persigue evitar la destrucción de documentación que pudiera servir de prueba en el futuro.

Corresponde a una de las dos modalidades que pueden adoptarse para proporcionar la información: reportar a la Unidad toda operación sobre determinado monto y conservar la documentación por un lapso de tiempo, durante el cual la Unidad los revisa en el mismo domicilio de la entidad, lo que consigue que ésta no se llene de antecedentes, la mayoría de ellos inútiles.

**La Comisión** prefirió aclarar que esta obligación no obsta a las otras que impone la ley a estas entidades, por lo que intercaló que rige "además" de las anteriores. Ajustó, asimismo, el monto al nuevo valor convenido de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento.

**Con los cambios señalados, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 6°**

Prohíbe a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra d), y 3°, inciso primero, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

**El señor Subsecretario del Interior** afirmó que es fundamental obtener la información sin que la persona sospechosa lo sepa. Por eso la norma intenta producir cambios en la relación con el cliente, estableciéndole límites claros a la lealtad con éste último cuando se trate de un delito tan complejo y de tan difícil pesquisa como es el lavado de dinero.

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que la regla le parece bien para las entidades del artículo 3°, las cuales, si ponen sobre aviso al cliente o se niegan a entregar información, entran en una suerte de complicidad, pero que tratándose de la nueva letra b) del artículo 2°, hay una esfera de cercanía que significa colocar a las personas frente a un conflicto de lealtades muy difícil. Podría ser difícil que, en el caso de una relación personal, un profesional, por ejemplo, un

contador, no le diga a su cliente que se le solicitaron determinados antecedentes.

**El señor Livacic** acotó que la mayoría de los consultados serán entidades como bancos, servicios públicos o empresas, en cuyo caso no puede haber conflicto, porque no hay relaciones personales y la ley les impedirá informar.

**El Honorable Senador señor Espina** comunicó que, en principio, concurriría a la aprobación de este artículo, pero que se reservaba el derecho a revisar su posición, fundamentalmente en lo que atañe a las relaciones de carácter personal, para evitar que los profesionales queden enfrentados a una situación límite.

**Se aprobó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 7°**

Castiga la infracción a lo dispuesto en el artículo 6°, esto es, informar al afectado la circunstancia de haberse enviado información a la Unidad o de que ésta la haya requerido, y la entrega de informes, documentos y antecedentes falsos, referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Además, sanciona la negativa a proporcionar los informes, documentos y antecedentes referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° y la infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero, 4°, inciso primero, y 5° de esta ley, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

**El Consejo de Defensa del Estado** consideró conveniente establecer la posibilidad de una infracción administrativa sancionada con multa, además de tipificar la conducta como un delito. Ello, para hacerla operativa, pues es difícil establecer responsabilidades cuando el obligado a informar es una persona jurídica.

**El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**, observó que este precepto legal discurre sobre la hipótesis de la infracción de prohibiciones impuestas por la misma ley. Sin embargo, las penalidades no son proporcionales al disvalor de injusto que representan, porque no son

equivalentes ni pueden ser castigadas con la misma pena las conductas a que se refieren ambos incisos, en la medida en que una de ellas implica, además, una acción de falsedad, añadiendo un plus de disvalor a la otra modalidad comisiva.

**El señor Subsecretario del Interior** sugirió complementar el tipo penal del inciso primero, incorporando la destrucción u ocultamiento de antecedentes.

**La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, acogió esa propuesta por unanimidad.**

**El señor Subsecretario del Interior**, en lo concerniente el inciso segundo, recordó que, como había anticipado al tratar el artículo 2º, el Ejecutivo se ha inclinado por eliminar estos tipos penales y consagrar, en cambio, sanciones administrativas a aplicar por la Unidad de Análisis Financiero.

Para tal efecto, propuso suprimir el inciso segundo e intercalar un nuevo artículo a continuación de éste.

**La supresión del inciso segundo fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores, señores Chadwick, Espina y Silva.**

- - -

El nuevo artículo propuesto por el Ejecutivo señala que, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderles, las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3º, inciso primero, que no cumplan con el deber de informar, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquéllas que infrinjan las obligaciones establecida en los artículos 4º, inciso primero, y 5º de esta ley, podrán ser objeto de la aplicación por la Unidad, de una o más de las siguientes sanciones:

a) amonestación,  
b) censura y  
c) multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 5.000 unidades de fomento. En caso de reiteración de la infracción, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo expresado.

El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

Las sanciones antes señaladas podrán ser aplicadas a los directores, administradores, gerentes, apoderados u oficiales de cumplimiento de la sociedad, según determine la Unidad.

Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días desde que se comunique la resolución respectiva.

En contra de las sanciones indicadas precedentemente, el afectado podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días, contado desde que se comunique la resolución. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días, contados desde que se comunique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.

Para reclamar en contra de las resoluciones que impongan multas, éstas deben haber sido previamente enteradas dentro de plazo.

La Unidad podrá publicar, por los medios que estime conveniente, las sanciones impuestas en conformidad al presente artículo, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas.

Los plazos de días establecidos en el presente artículo se entenderán de días hábiles.

**El Honorable Senador señor Silva** objetó la excesiva regulación del procedimiento, en circunstancias que está avanzada la tramitación del proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos administrativos.

Sugirió, además, suprimir una de las sanciones de amonestación o de censura, porque en este caso no tiene mayor justificación contemplar ambas.

Por otra parte, consideró inconveniente la repetición de normas antiguas, especialmente cuando la mayoría de las legislaciones modernas las han desechado, como es el caso de la condición de pagar las multas antes de reclamar contra su imposición, conocido como el principio "*solve et repete*", el que ha sido incluso considerado inconstitucional en diversos votos de minoría del Tribunal Constitucional. Corresponde a un antiguo principio que obedecía a la presunción de legitimidad del acto administrativo, la cual explicaba que

éste se cumpliera antes de reclamar, pero que actualmente la legislación comparada ha suprimido sin vacilación.

**El Honorable Senador señor Espina** coincidió con esta apreciación, porque la obligación de pagar antes de entablar reclamo contra la multa deja en la indefensión a las personas que no tienen medios económicos para solucionarla y, en todo caso, entraba la adecuada defensa.

**La representante de CONACE, señora Muñoz**, informó que para la redacción propuesta se tuvieron en cuenta las normas que aplica la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**La Comisión** rechazó la consignación previa como requisito para reclamar de la aplicación de la multa y, en definitiva, acordó incorporar, como artículo 8º nuevo, el siguiente:

"Artículo 8º.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3º, que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquéllas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) amonestación;

b) multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por

seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles."

**Se aprobó en la forma señalada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

- - -

#### **ARTÍCULO 8°**

Encomienda la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero al Director, quien podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Además, le permite delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

La Comisión estimó innecesario, en rigor, reiterar estas atribuciones, reguladas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pero optó por no innovar respecto de la propuesta.

**Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 9°**

Confiere al Director el derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, en caso de ejercerse acciones en su contra por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley.

Añade que esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

**El señor Subsecretario del Interior** justificó estas normas en el hecho de que el Director de la Unidad será una persona muy expuesta a ser objeto de acciones judiciales. No se trata de

protegerlo de acciones indebidas que haya realizado, sino de las que ordenó dentro del ejercicio de sus funciones.

**El señor Livacic** acotó que todos los funcionarios públicos tienen esta protección mientras desempeñan sus cargos. En el caso de que se trata, la extensión obedece a que las funciones que cumplirá esta autoridad afectarán a organizaciones criminales, y una forma eficaz de entorpecer sus decisiones sería amenazar sus bienes personales cuando haga cesación del cargo.

**El Honorable Senador señor Silva** objetó que se quiebra todo el sistema aplicado en la Administración Pública, porque transforma la protección que reciben todos los funcionarios de acuerdo al Estatuto Administrativo en tanto son representantes del Estado, en una protección de carácter personal. En su opinión, es peligroso que quienes hayan sido una vez funcionarios públicos queden amparados eternamente por el Estado.

Agregó el señor Senador que, si un particular trata de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, lo esperable es que las acciones se dirijan en contra del Estado, ya que, una vez que cesa en su cargo el funcionario, la responsabilidad por sus actos sigue siendo del Estado, sin perjuicio de que pueda repetir posteriormente en contra de aquél.

**El Honorable Senador señor Espina** estimó que la intención de esta norma es que este funcionario no se sienta inhibido para actuar por la responsabilidad civil derivada de sus actos, desde el momento en que el actor puede perseguir también su responsabilidad en forma directa.

**El señor Subsecretario del Interior** confirmó que muchas veces las acciones se dirigen en contra de la institución y también en contra del funcionario. Si se tiene en cuenta que este funcionario enfrentará a mafias internacionales es preciso ampararlo, porque, de lo contrario, no se atreverá a actuar.

**El Honorable Senador señor Chadwick** coincidió con la necesidad de esta norma, especialmente porque son actuaciones efectuadas durante el desempeño del cargo. Por lo demás, la obligación que se impone a la Unidad es la de defenderlo; no se trata de eximirlo de responsabilidad.

**Se aprobó por mayoría de votos, emitidos a favor por los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y la abstención del Honorable Senador señor Silva.**

## ARTÍCULO 10

Exige, para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

**Fue acogido, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## ARTÍCULO 11

Somete al personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero a las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece; obliga a todo el personal de la Unidad a hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de patrimonio, y otorga la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Director al personal de la planta de directivos de la Unidad, por lo cual éste podrá nombrarlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.

**La Comisión** estuvo de acuerdo con la primera regla, que reproduce la norma general de sujeción del personal al Estatuto Administrativo.

Por su parte, tuvo en cuenta que la declaración de intereses también responde a la regla general contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con la particularidad de que se agrega una declaración de patrimonio.

**El Honorable Senador señor Espina** planteó la inquietud acerca de si las personas casadas tendrán que mencionar también los bienes de sus cónyuges, aunque se encuentren separados de bienes.

**La Comisión** estimó que, si están casados en sociedad conyugal, deben declararse, porque pertenecen a un mismo patrimonio. En el caso de la separación de bienes, consideró que, si bien ella es cada vez más común y con esta medida se pretende evitar abusos, en rigor existen dos patrimonios diferentes; además, si se pretende extender la declaración también a ese caso, para evitar el ocultamiento de bienes, similar razón podría mediar respecto de parientes cercanos. En definitiva, prefirió aclarar que la declaración de bienes que debe efectuar el funcionario se refiere a su patrimonio.

Por otra parte, a sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, agregó que esta declaración de patrimonio también debe efectuarse al momento de cesar en el cargo.

En lo que atañe a la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Director que tendrán todos los demás directivos, **el Honorable Senador señor Silva** advirtió que atenta contra toda la protección que se brinda a la carrera funcionaria, pero entiende que se trata de un servicio público que, por sus funciones, debe regirse por normas especiales.

**El Honorable Senador señor Aburto** coincidió con esta apreciación, opinando que la propuesta es razonable, en atención a la naturaleza del servicio.

**Quedó aprobado por unanimidad, con modificaciones al inciso segundo, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## ARTÍCULO 12

Establece la incompatibilidad entre la calidad de funcionario directivo de la Unidad con todo cargo o servicio público y con cualquier otro de carácter remunerado en el sector privado.

No obstante, permite que, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios efectúen labores docentes o académicas.

**La Comisión** compartió la idea de que el desempeño de un cargo directivo en la Unidad exigirá dedicación exclusiva, con la sola excepción de la realización de actividades docentes.

En esa línea de reflexión, consideró impropio hablar de cargo o servicio público u otro remunerado en el sector privado, y estimó preferible consagrar la incompatibilidad, en general, con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, lo que incluye la prohibición de ejercer profesiones liberales, tal como rige respecto del personal del Ministerio Público.

**Se aprobó por unanimidad, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

### ARTÍCULO 13

Ordena al personal de la Unidad mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

Castiga la infracción de esta prohibición con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dispone que esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo o comisión.

Señala también que, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objetivo de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.

**El señor Subsecretario del Interior** expuso que el personal de la Unidad está obligado a informar las materias referidas a los delitos de los artículos 20 y 21 del texto de esta Comisión, pero el resto debe mantenerlo en estricta reserva. En otras palabras, lo único que puede hacer es comunicar al Ministerio Público los antecedentes relativos al lavado de dinero y a la asociación ilícita.

**El Honorable Senador señor Aburto** consideró que el criterio es muy claro, y que, en consecuencia, como el secreto estará amparado por la ley, ni un juez ni ninguna otra persona podrá exigir que se le informe al respecto.

**La Comisión** acordó precisar en el inciso primero que los obligados a guardar el secreto son todas las personas que presten servicios a la Unidad a cualquier título, y cualquiera sea el régimen jurídico que se les aplique. De esa manera se evita una posible interpretación restrictiva del concepto de "personal de la Unidad", el cual, por ejemplo, no comprendería las prestaciones de servicios a honorarios que reciba de peritos.

Por el mismo motivo, agregó en el inciso tercero que la prohibición se mantendrá en forma indefinida después de haber cesado en el cargo, comisión "o actividad".

Además, la Comisión estimó que, en razón de las prohibiciones anteriores, la información general que podría entregar el Director de la Unidad, en virtud del último inciso, aportaría muy poco

respecto de aquélla que fuera de conocimiento público, por lo que acordó suprimir tal precepto.

Finalmente, para hacer completa claridad acerca de la concordancia entre el deber de guardar secreto y el de informar sobre los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita, incorporó un inciso, nuevo, de acuerdo con el cual se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

**Con los cambios señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 14**

Determina que la Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Consejo de Defensa del Estado, Servicio Nacional de Aduanas, Superintendencia de Valores y Seguros, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Termina manifestando que las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudieren afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

**El Banco Central de Chile** informó a la Comisión que tiene la mejor disposición para colaborar y eventualmente destinar funcionarios de su dependencia para asesorar o desempeñar funciones específicas de apoyo. Observó, sin embargo, que esta norma

pareciera referirse únicamente a funcionarios que integran la Administración del Estado, sujetos al régimen de comisiones de servicio del Estatuto Administrativo, el que no es aplicable al Banco Central por ser un organismo autónomo, por lo que la ley debería facultarlo especialmente para participar en la integración de la Unidad.

Con este propósito, sugirió consignar que, a petición de su Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

**El Honorable Senador señor Silva** declaró que acogería la norma, porque no ha generado reacciones adversas de las distintas instituciones consultadas por esta Comisión. Explicó que había pensado que podría suscitarlas porque las comisiones de servicio son transitorias por su naturaleza y, en cambio ésta, en la práctica, implicará un verdadero traslado de personal para aprovechar su experiencia en ciertas materias.

**La Comisión** estuvo de acuerdo con la propuesta del Banco Central, que agregó al final del inciso primero, eliminando la mención previa de este organismo.

**Quedó aprobado en forma unánime, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## **ARTÍCULO 15**

Prohíbe estrictamente al personal de la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad serán determinados por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán

aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

**El Honorable Senador señor Espina** estimó que es preciso incluir el porte y la tenencia de estas sustancias, además del uso o consumo de ellas.

Agregó que estas prohibiciones deben hacerse extensivas a todas las personas que se desempeñen o presten servicios a cualquier título dentro de la Unidad, aunque pertenezcan a servicios externos, siempre que su desempeño sea al interior del Servicio. Excluiría únicamente a quienes presten servicios ocasionales, como peritos u otras personas.

Respecto de los tratamientos médicos, consideró que no basta con un certificado médico, que pueda ser obtenido con posterioridad a haberse descubierto al funcionario realizando alguna de esas conductas, sino que es preciso que, al inicio del tratamiento, este hecho sea comunicado, por escrito, al Director de la Unidad.

La Comisión acogió esos planteamientos y convino en incorporarlos al texto.

**En la forma reseñada, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## **ARTÍCULO 16**

Dispone que el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron a la Comisión que el personal que se desempeñe en la Unidad en comisión de servicio, desde otros organismos, conservará su respectivo estatuto.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

### ARTÍCULO 17

Establece la siguiente planta de personal de la Unidad:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Agrega que, sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

**El Honorable Senador señor Silva** dio a conocer su molestia porque esta planta mínima es una forma “elegante” de romper la carrera funcionaria y el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, que la consagra, lo que ha sido una tendencia constante de los últimos años, en el sentido de dar pasos sutiles hacia la privatización de los servicios públicos.

Afirmó que le parece inapropiado que se constituya un servicio público con cinco funcionarios de planta y diez a contrata, como resulta de este artículo y del artículo 5° transitorio, y estimó necesario que el Ejecutivo extienda la planta en un número razonable de cargos.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo**

observó que es una tendencia que se relaciona con la modernización del Estado, coincidiendo con el Honorable Senador señor Silva en cuanto a que este tipo de medidas va haciendo desaparecer la noción de la Administración del Estado, como se la concibe hoy.

Recordó que, para la puesta en marcha de la reforma procesal penal, se hicieron estudios que permitieron calcular la dotación de jueces, fiscales y defensores penales públicos, lo que echa de menos en este caso.

**El señor Livacic** explicó que los funcionarios directivos tienen que ser de planta. Por eso son los únicos que se incluyeron en ella, lo que no obedece a razones dogmáticas, sino a que se ignoran por ahora, por tratarse de un servicio nuevo, los reales requerimientos de personal que tendrá a futuro. Como se desconoce la carga de trabajo que la Unidad deberá soportar, se otorga mayor flexibilidad, no considerando de inmediato en la planta a todo el personal que hipotéticamente podría necesitar

Por otro lado, el tipo de información que manejará la Unidad requiere de un estatuto especial que no permite garantizar la estabilidad funcionaria. Si alguien infringe el deber de discreción, no parece razonable tener que hacer un sumario para separarlo de su cargo. En la misma situación se encuentran los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, que son todos de confianza del Superintendente, lo que no ha generado problemas.

**El Honorable Senador señor Silva** replicó que no ocurre lo mismo en el Servicio de Impuestos Internos ni en la Contraloría General de la República, y ambos son organismos que manejan información confidencial. Si se quiere modificar el sistema, hay que manifestarlo francamente a través de un proyecto que reforme toda la Administración, pero no hacerlo en forma solapada.

**El Honorable Senador señor Espina** acotó que hay que tener presente que, además, este Servicio se integrará con los funcionarios de otros organismos enviados en comisiones de servicio. Consideró que es de la esencia de este tipo de instituciones que tengan flexibilidad en el manejo de personal.

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo** observaron que aquí se evidencian dos concepciones diferentes acerca de la Administración Pública, y se acoge aquella que estima que las normas del Estatuto Administrativo entraban el funcionamiento del Estado, y trata de acercarse a las normas del Código del Trabajo.

**El Honorable Senador señor Silva** señaló que este sistema es muy cómodo para la Administración, pero con él se rompen principios que hasta ahora han prevalecido en la organización del Estado.

**El Honorable Senador señor Chadwick** estimó positivo que se restrinja el número inicial de cargos, particularmente porque aún no se conoce la carga de trabajo que deberá soportar la Unidad. Hay que cuidar que no se transforme en un organismo enorme, porque es preciso considerar además a los funcionarios que estarán en comisión de servicio, cuyo número es ilimitado.

**El Honorable Senador señor Aburto** opinó que la posición del Honorable Senador señor Silva sería correcta si se tratara de un servicio público normal, pero la Unidad es uno completamente excepcional, incluso respecto de otros servicios fiscalizadores. Estará destinada a un objetivo específico, cual es la acumulación de antecedentes relacionados con el lavado de dinero, que lleva implícito incluso un riesgo físico, rompiendo los parámetros de cualquier servicio público y, por ello, requiere de normas especiales en lo que se refiere al personal.

**La mayoría de la Comisión** coincidió con la propuesta contenida en el proyecto de ley, sin perjuicio de lo cual la Comisión acordó recomendar al Ejecutivo que tenga en consideración la inquietud expresada en su seno.

**Se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, en tanto que el Honorable Senador señor Silva lo hizo en contra.**

## **ARTÍCULO 18**

Integra el patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero con los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes, los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

**Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## TÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

### ARTÍCULO 19

**El inciso primero** castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales a:

a) el que convierta, transfiera o adquiera determinados bienes, que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos relacionados con ellos.

b) el que tenga, use o posea los referidos bienes o realice cualquier otro acto o incurra en omisiones para ocultar o disimular el origen ilícito, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre los mismos.

**El inciso segundo** agrega que para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

**De acuerdo al inciso tercero**, si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

**El inciso cuarto** dispone que la circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

**Conforme al inciso final**, si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

**El Consejo de Defensa del Estado** formuló varias observaciones.

Entre ellas, se declaró partidario de eliminar el inciso cuarto, pues se prestará para confusiones, no sólo de los procesos que a futuro se instruyan, sino respecto de las causas en actual tramitación. En efecto, el objeto del proceso penal por lavado de dinero es precisamente el establecimiento del origen de los bienes, pues únicamente lava el que se relaciona de la manera descrita por la ley con bienes originados en un hecho constitutivo del delito base. Por tanto, la acreditación de esta circunstancia no puede ser una cuestión facultativa para el querellante ni para el tribunal. Además, una cosa es establecer como requisito del tipo que la conducta se refiera a bienes originados en el tráfico ilícito de estupefacientes, que es una cuestión de hecho, y otra muy distinta obligar a acreditar el delito de tráfico. Por ello, las voces "típico" y "antijurídico" desnaturalizan la intención del legislador. Si la intención de éste es indicar que no es requisito para investigar el lavado de dinero la existencia de una sentencia condenatoria por el delito base, la norma debería decirlo así, derechamente.

Estimó también que las enmiendas no salvan la mayor dificultad que representa la persecución de este delito, cual es que se pueda entender que debe acreditarse específicamente que un bien fue adquirido con el dinero obtenido en un tráfico ilícito en particular. Estimó que la eliminación de la presunción contenida en el artículo 19 de la ley N° 19.366 hará muy difícil la prueba de este delito, con independencia de que se perfeccione el tipo o se sancionen hipótesis de culpabilidad.

**El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**, asimismo, dio a conocer varios reparos.

Por un lado, consideró que falta una alusión expresa al dolo, tanto en las modalidades delictivas de la letra a) como de la letra b), como exige la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, en su artículo 3° N° 1. Esa regla obliga a las partes a tipificar como delitos penales, "cuando se cometan *intencionalmente*: i) la conversión o la transferencia de bienes *a sabiendas* de que tales bienes proceden de alguno..". Es importante incluir la referencia al dolo, para exigir que el hechor sepa, al momento de realizar la conducta típica, que se trata de un bien proveniente de alguno de los delitos a que se refiere el proyecto, lo que es constitutivo del disvalor de acción de cualquier encubrimiento.

Declaró no ser partidario de hacer alusión a los delitos que pueden dar origen al lavado de dinero sin hacer expresa referencia a los tipos penales, pues ello afecta al principio de legalidad.

Objetó que se contemple la figura del encubridor en el inciso final, pues el lavado de dinero es, por esencia, un

delito especial de encubrimiento de otro, de manera que, por regla general, el encubridor del delito será autor del delito de lavado de dinero. Por eso debe excluirse ese caso, en virtud de la prohibición de castigar dos veces por el mismo hecho.

**Carabineros de Chile**, por su parte, observó que el concepto de "negligencia inexcusable" es empleado también en el artículo 299, N° 2, del Código de Justicia Militar, que sanciona la evasión de detenido, y consideró que encierra una inaplicabilidad práctica, pues en la mayoría de los casos trae aparejado la absolución del imputado.

**El Ministerio Público**, en cambio, señaló que la normativa internacional tiende a recomendar que los Estados sancionen la modalidad imprudente: el Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado, de la CICAD, dispone que cometen delito penal las personas que lavan bienes de origen delictivo "a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional" de que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

**El abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Hernán Peñafiel**, invitado por la Comisión, estimó que ampliar el delito de lavado de dinero a otras formas de delitos presentes como tráfico ilícito de armas, terrorismo, etc. es un paso adelante. La tendencia mundial es ampliarlo a cualquier otro delito grave, porque es difícil definir por ley cuáles son los delitos que darán lugar a sancionar el lavado de dinero, porque las mafias van cambiando sus objetivos con el tiempo. En los tratados internacionales se deja abierta una cláusula referida a los delitos graves y queda a criterio de los jueces establecer cuáles son.

Celebró que se elimine toda referencia a elementos subjetivos, porque, de acuerdo a su experiencia, dificultan la persecución del delito, tal como ocurre con otras figuras que incluyen el concepto "a sabiendas" u otros similares. Estimó que su eliminación corresponde a la tendencia de la doctrina contemporánea, de modo que tales tipos penales pasen a ser figuras objetivas sin mayores exigencias.

Señaló que el inciso tercero abre la posibilidad de cometer el delito por negligencia inexcusable, que es un tema discutido en doctrina. Sin embargo, en opinión del Departamento de Lavado de Dinero, es también un avance, por cuanto se recoge la experiencia internacional. Es indudable que en el mundo moderno los delitos relacionados con el narcotráfico no se pueden perseguir con las mismas armas con que se persiguen los delitos comunes.

Advirtió que un tema que puede crear un problema práctico en los procesos que tiene el Consejo de Defensa del

Estado, contenido en el inciso penúltimo, es que se puede establecer en el mismo juicio sobre el delito de lavado de dinero, la circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico. En buenas cuentas, que se pueda investigar en el proceso por lavado de dinero la circunstancia de que estos bienes se originan en hechos de narcotráfico. Sin perjuicio de la buena intención de esta norma, es posible que pueda presentar dificultades desde el punto de vista práctico.

Finalmente, destacó que el último inciso resuelve derechamente el tema del autolavado, al contemplar la posibilidad de que quien sea traficante pueda, al mismo tiempo, ser sancionado como autor del delito de lavado. En esta materia la legislación internacional registra distintas tendencias, a diferencia de los otros dos aspectos. Es un tema debatible, pero es bueno que se resuelva en uno u otro sentido algo que hoy en día no está aclarado expresamente por la ley.

**El abogado y profesor de Derecho Penal, señor Juan Pablo Hermosilla,** consideró que está clara la posición del Estado en torno de penalizar estas conductas, pero aún así es importante no perder de vista dos aspectos generales.

El primer tema general es que ya existe la experiencia de los errores cometidos en la ley N° 19.366, sobre drogas, que fueron advertidos en su momento desde el punto de vista académico, pero tales observaciones, en las que se predijo lo que iba a ocurrir, no fueron acogidas.

Puso énfasis en que el extraordinario rigor en las penas lleva a la impunidad, porque cuando hay desproporción entre el disvalor de la conducta y las penas, los jueces no las aplican. Se advirtió en su momento en la Cámara de Diputados que la pena del “microtráfico” era excesiva; que a los jueces les temblaría la mano y no iban a condenar, y esa es la realidad de todos los días. En la redacción de los tipos penales hay que tener claro el impacto que tendrán en el mundo real, porque se supone que no tienen sólo un carácter simbólico.

Sostuvo que no hay que perder de vista que las construcciones dogmáticas, la teoría del delito, la función del derecho penal, todo esto que se enseña en las Escuelas de Derecho no son cosas arbitrarias. Se fundan en que el derecho, y sobre todo el derecho penal, pretende ser un mandato racional, y por lo tanto se construyen estructuras lógicas que pretenden sustentar la racionalidad de la ley. Por ejemplo, es más grave matar a una persona que hurtarle algo, y eso se tiene que reflejar en una mayor penalidad para el homicidio. Si ocurriera al revés, no sólo el juez tendría problemas, sino que la gente no entendería la norma. Y quien mata a una persona debe tener una pena más grave que si

solamente intenta matarla, porque no se alcanzó a afectar el bien jurídico, pero quedó en situación de peligro. Son reglas lógicas, racionales, que permiten que el sistema funcione y, en cambio, cuando el sistema empieza a carcomer su propia racionalidad, se desprestigia.

Aquí, al igual como sucedió durante la discusión de la ley N° 19.366, parece existir la creencia que el lavado de dinero era impune antes de esta ley y que, como lo dice el Mensaje, se creó un delito nuevo. Eso no es así. La conducta está tipificada en el Código Penal desde 1875, a través de una forma de encubrimiento contenida en el artículo 17, número 1, que es una fórmula muy sencilla, y muy clara, que dice: “son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.”

De hecho, una de las paradojas de la Ley de Drogas fue que, cuando se estableció como requisito de procesabilidad contar con la concurrencia del Consejo de Defensa del Estado, se terminó beneficiando a los lavadores de dinero, porque antes regía ese artículo 17, número 1, que daba competencia a los jueces para perseguir directamente a los que eran encubridores del delito de narcotráfico.

Por lo tanto, solicita que se tome eso en consideración cuando se legisla modificando esta norma. Aquí no se está creando un delito nuevo, porque el encubrimiento del tráfico ilícito de armas no está impune hoy en día, el encubrimiento de la pornografía infantil también está sancionado, y así, no hay necesidad de legislar habiendo textos que están vigentes y serán afectados. Sin perjuicio de la decisión de política criminal del Estado chileno en torno a aumentar las penas, por ejemplo, que es una alternativa siempre viable, no podemos cambiar la naturaleza de las cosas.

Si se compara la redacción del artículo 17, número 1, del Código Penal, con la del artículo 12 de la Ley de Drogas, o con las letras a) y b) de este artículo del proyecto, se puede advertir lo que es un trabajo técnico legislativo claro y uno confuso. Hasta el día de hoy hay discusiones sobre lo que quiere decir exactamente el artículo 12. Los casos que llegan a Tribunales de lavado de dinero son todos cubiertos por el artículo 17, número 1, en la fórmula tradicional, que viene en el Código Penal napoleónico de comienzos del siglo XIX.

Precisó que, cuando pide claridad en la redacción desde el punto de vista de la técnica legislativa, es porque la

ley pretende guiar la conducta de las personas y tiene que decirle qué es lo que está prohibido en forma clara. En ello hay una expresión del principio de tipicidad, que es la manifestación constitucional del principio de legalidad, lo que hace inconstitucional la norma, pero además hay un problema práctico: la gente no sabe qué es lo que está cubierto o no, porque se produce una confusión. La gente sabe lo que es el homicidio, el hurto, el robo, la estafa, pero aquí hay que hacer un esfuerzo para que quede muy claro, con exactitud, qué es lo que se está tipificando, y estas normas, en su opinión, no contribuyen a la claridad.

El segundo tema general, que planteó el Consejo de Defensa del Estado en la discusión de la ley N°19.366, pero no es de su responsabilidad el error cometido, sino del Parlamento, es que los problemas de prueba que se presenten en un caso no se resuelven ampliando los tipos penales. Un problema adjetivo, que consiste en que ni siquiera el juez puede probar un delito determinado, se debe resolver con normas adjetivas, no con cambios penales.

La ley vigente estableció un criterio claro: sancionar el consumo como falta en el artículo 41, y sancionar el tráfico en el artículo 5°. Ese era el sistema básico de la Ley de Drogas, pero el Consejo de Defensa del Estado planteó en su momento que tenía muchos traficantes que se escondían como consumidores, lo que constituye un problema de prueba, real, legítimo. Sin embargo, se resolvió estableciendo el inciso segundo del artículo 5°, que amplía el tipo de algunas formas de tráfico a formas de consumo, y de hecho hay numerosos casos de personas que en este momento están cumpliendo condena como traficantes, que son consumidores.

Aclaró que habla solamente como académico, porque no lleva casos sobre drogas desde que empezó a enseñar, en el año 1995. Explicó que, por un problema de técnica legislativa, hay tres tipos de consumo. Uno es el consumo atípico, que no es ni siquiera falta, cual es el consumo de drogas solamente en la casa o en lugar privado. Además hay un consumo falta y hay un consumo-tráfico, y la diferencia entre uno y otro es que el segundo tiene la misma pena que el homicidio, o sea, si uno consume o, lo que es peor para la ley, está en un acto preparatorio de un consumo y porta una droga que no es para el uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, se le sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Reiteró que esto no es teoría: hay gente condenada, cumpliendo pena por esos delitos, respecto de las cuales uno se pregunta cuál es el disvalor de la conducta. Plantea esta inquietud porque las secuelas que genera la confusión de la técnica legislativa son graves. Son costos personales y costos del sistema, porque la ley se desprestigia, aparece tan excesivamente rigurosa que los jueces no la

aplican sino que la propia policía se pregunta dónde está el marco, si tenía consumidores por un lado y traficantes por el otro y de repente la ley los mezcló y ya no sabe qué hacer con el consumidor. La lógica del proyecto que salió de la Cámara de Diputados consiste en ampliar los tipos penales para que no queden algunos individuos fuera, pero el problema es que van a quedar otros que no debieran estar adentro, y todos recibiendo penas de crímenes.

Desde el punto de vista dogmático, el artículo 19 describe una forma de encubrimiento. El encubrimiento castiga la participación de terceros en la etapa de agotamiento del delito: una persona que no participó en el delito, pero que ayuda a obtener el agotamiento de éste, el móvil, que en este caso se trata de la utilidad, del lucro proveniente del tráfico de drogas y de estos otros delitos. Esa es la forma jurídica. Por eso, sostener, por ejemplo, que haya un encubrimiento con dolo eventual es absurdo. No estamos sancionando al narcotraficante, al que traficó las armas, al que realizó la conducta de pornografía, etcétera, sino que estamos sancionando a un tercero que ayuda al individuo a aprovecharse de los efectos del delito. Esa conducta tiene que tener dolo directo; lo dice el artículo 17 y no hay discusión alguna, porque si no fuera así uno legítimamente se va a preguntar por qué hay encubrimiento con dolo eventual del tráfico de drogas y no hay encubrimiento eventual del homicidio, o del robo con homicidio, o de la violación con homicidio, que son delitos bastante más graves. Aún más, sostener, ya no sólo que pueda cometerse con dolo eventual, sino que haya encubrimiento con imprudencia, le parece que es una impropiedad, y esa norma no va a funcionar, porque el Estado no puede cambiar la esencia de las cosas.

La norma que se establece en el inciso final es inconstitucional, pero no solamente inconstitucional sino que, peor aún, es irracional. Un derecho penal moderno, en nuestro sistema cultural, es un sistema penal de acto, es decir, se responde por el hecho cometido y no por otra cosa. Es un principio básico, acuñado ya en la época de la Ilustración, que es la primera vez que sabe que se discute, y es grave que lo estemos discutiendo, porque es parte del acervo de la cultura occidental. El hecho es uno solo, se inicia con la ideación, con los actos preparatorios, después la tentativa, se desarrolla hasta concluir la acción, se produce la consumación y después viene el agotamiento. Pero el hecho es uno, y eso está en la naturaleza de las cosas; no es una cuestión que se pueda alterar legislativamente, y desde Beccaria en adelante quedó establecido que por un hecho se tiene una pena, con algunas excepciones evidentes como son los concursos ideales, que no afectan al principio.

El aludido inciso final, que sanciona el autolavado de dinero, es decir, al individuo que trafica droga para obtener

el lucro, toma el dinero y lo quiere esconder, invertir o blanquear, se le quiere sancionar por este segundo hecho con penas de crimen. Ello, en circunstancias que el hecho es el mismo, es el agotamiento del delito y forma parte de la idea inicial, o sea, siguiendo el mismo criterio, por qué no se le sanciona como autor de tentativa, después de consumación y después de agotamiento. Pero, además, esta norma tiene una impropiedad, porque sanciona el autoencubrimiento del encubridor. Por eso, el inciso final es intolerable; va contra la razón y, si se aprueba, no se aplicará porque los jueces tienen clarísimo que no pueden sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho. El tema no se sostiene: para un solo hecho la pena es una y esta norma afecta la racionalidad del sistema penal.

Puso énfasis en que le preocupa sobremanera que empiecen a discutirse estos principios, porque es como entrar a discutir la irretroactividad de la ley penal, o sea, discutir las bases de todo lo adquirido en los últimos cuatrocientos años, desde el punto de vista de la lógica del derecho penal. Sostener que puede haber encubrimiento del encubrimiento o que puede haber encubrimiento imprudente es una cuestión que no tiene asidero, y si se va a sancionar por una decisión de Estado, tendría que ser por una pena ínfima, pero es absurdo castigar la negligencia inexcusable con la pena de presidio menor en su grado máximo, la cual es mayor a la que el artículo 224 del Código Penal aplica a la prevaricación de los jueces, que es un delito muy grave.

Afirmó que romper los equilibrios, romper la lógica, al incorporar una especie de encubrimiento imprudente o con dolo eventual, entendiendo que la lógica es perseguir a los verdaderos autores del delito, no funcionará y se repetirá el mismo error que ya se cometió en la actual Ley de Drogas, que es establecer tipos tan amplios con penas tan altas que los jueces no las aplican. Los jueces son los últimos custodios de que la sanción que le aplica el Estado a una persona se pueda legitimar y lo que ha pasado en casos anteriores es que el juez, cuando siente que ya no sabe lo que está sancionando, no aplica la norma. No dice que vaya a ser necesariamente así, pero ya existe la experiencia, y el origen de la reforma sobre los tipos de fondo en la Ley de Drogas que se está discutiendo actualmente en esta misma Comisión fue el reclamo de los jueces en cuanto a que muchos aspectos de la ley eran inaplicables.

Ahora bien, si se va a sancionar la conducta, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva cabe señalar que no es necesario usar verbos rectores complejos, ya que se establece un tipo penal que no se entiende bien. Propuso recurrir al artículo 17, número 1, del Código Penal, estableciendo en forma sencilla que los que cometan el delito establecido en ese precepto en relación con estos delitos, sea que se cometan en Chile o en el extranjero, serán sancionados con tales

penas, y cambiar la penalidad, porque la pena del encubrimiento es una pena móvil, dos grados inferior a la pena del delito principal. No puede tener la misma pena el que encubre un delito que el que cometió el delito principal. Esa regla lógica, razonable, se está rompiendo acá, porque este delito tiene en la base la misma pena que el delito de tráfico, y no sólo tiene la misma pena sino que, según los delitos, se puede dar otra ruptura en la lógica, y es que el encubridor tenga una pena mayor a la del autor principal, porque no es sólo narcotráfico, cuya figura básica tiene una pena de presidio en su grado mínimo medio en el artículo 5º de la Ley de Drogas. Aquí se habla de tráfico ilícito de armas y lo que podría ser tráfico ilícito de armas tiene la pena máxima, porque depende de la figura que se entienda. Lo mismo ocurre con la pornografía infantil, con la prostitución infantil y la trata de blancas y otros delitos relacionados con ella. Del juego de las distintas disposiciones resulta que sí se puede romper los equilibrios, y que termine eventualmente el encubridor sancionado con una pena mayor a la del autor principal.

Llamó la atención, a propósito de la redacción de este tipo, que en la letra b) del artículo 19 se establecen figuras omisivas, eso es encubrimiento por omisión. Le parece que no es concebible un delito de encubrimiento por omisión, porque la letra b) exige conductas positivas. Por lo tanto, este tipo, no sólo no se entiende bien, sino que además es una mala implementación de la tipicidad del artículo 17, número 1, que ha demostrado durante 140 años su eficiencia y su claridad. Si lo que se quiere es sancionar al encubridor con una pena mayor, debe subirse la pena, pero no romper la lógica.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, le parece que la conducta requiere naturalmente dolo directo; no es concebible el dolo eventual. Es como imaginarse una estafa con dolo eventual: no hay referencia en el delito de estafa a la tipicidad subjetiva, pero nadie discute que no es concebible la estafa sin dolo directo, y aquí ocurre lo mismo. Entiende que la razón del proyecto es que no escape la gente que se quiere castigar, que son verdaderos lavadores de dinero que actúan con dolo directo pero a los cuales no le puede probar, pero eso de nuevo es un tema adjetivo que no se resuelve ampliando los tipos.

Se preguntó qué está sancionando una figura que establezca el dolo eventual, cuál es la razón de ligar a la persona que no buscó colaborar en el lavado de dinero, porque cabe recordar que quien actúa con dolo eventual no percibe un fin típico, sino que un fin legítimo, pero acepta el otro. Por ejemplo, llega una persona a un banco y hace inversiones: el banco no quiso lavar dinero, no lo buscó, pero se planteó la posibilidad de que el sujeto esté lavando dinero y, si fuera así, lo acepta. Esa figura, en relación con el homicidio, con el robo con homicidio, con cualquier otra conducta, no es delito, porque el

encubrimiento es una figura especial que no atenta contra el bien jurídico principal, sino contra la administración de justicia.

Con mayor razón es objetable sancionar la imprudencia. El delito de lavado de dinero por imprudencia tiene una pena más alta que el homicidio. No puede ser posible que, si alguien mata a una o a dos personas imprudentemente, tenga una pena más baja que si es imprudente con el lavado de dinero. La regla general, de acuerdo al artículo 10, N° 13 del Código Penal, es que todas las conductas imprudentes son impunes, salvo que expresamente el legislador decida castigarlas, y sabemos que son pocas las conductas imprudentes sancionadas penalmente. El legislador, con ello, ha sido sabio, porque ya no se trata de un individuo que buscó violar la ley, ni que aceptó violarla, para el evento de que fuera así. Se trata de un individuo que nunca quiso violar la ley ni lo aceptó, sino que fue descuidado.

Pero, de ser castigado, tendría que serlo con una pena más baja que del homicidio culposo. Por eso, si se insiste en la decisión de establecer un tipo penal negligente y un tipo con dolo eventual, podrían juntarse esas dos figuras, como ocurre en el caso del aborto, por ejemplo, en que tenemos reunida la imprudencia con el dolo eventual, y se sanciona con una penalidad mucho más baja. No puede sancionarse, en su opinión, el dolo eventual igual que el dolo directo.

Concordó, por último, con lo dicho por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, en orden a que todas las enumeraciones que se contemplan en el artículo conducen a equivocación. En el inciso segundo de la letra b), donde se enumeran todos los bienes, objetos, dineros, bastaría con hablar de "bienes". Está claro que cuando se habla de bienes en general están cubiertos todos esos anteriores, pero si se enumeran, se puede entender que se excluyen otros.

**La representante de CONACE, señora Muñoz,** se hizo cargo de algunas de las críticas del profesor Hermosilla.

Le pareció que el rigor de las penas es una cuestión discutible, ya que, en efecto, es deseable que haya una proporcionalidad en relación con las figuras típicas contempladas en el Código Penal, pero esa es una cuestión que puede manejar con flexibilidad esta Comisión.

Manifestó su desilusión por la vehemencia empleada para criticar el tipo penal, desentendiéndose de toda la tendencia internacional al respecto. Si uno revisa los tratados internacionales que ha suscrito Chile, como la Convención de Viena, la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y varios otros

instrumentos, advierte que contemplan una orientación como la que viene en este proyecto. Sería un grave retroceso quitarle la autonomía al delito de lavado de dinero para dejarlo como una figura de encubrimiento calificado. Es claro que doctrinariamente es una forma de encubrimiento y pudiera obviamente pensarse que el lavado de dinero es una forma de agotamiento del delito, pero hay un bien jurídico protegido bastante diferente al del delito subyacente: el bien protegido en el tráfico es la salud pública, en el lavado va bastante más allá. En definitiva se trata de conductas que pugnan contra la administración del Estado, contra la estabilidad del orden socioeconómico y es un delito de tal gravedad que incluso puede afectar la gobernabilidad de un sistema democrático atendido el alto poder de corrupción que conlleva, de manera que no le parece tan sencillo volver a una figura de encubrimiento. No se puede hablar solamente de influencia norteamericana en la región: la legislación española, la italiana, la alemana, contemplan la figura de lavado de dinero en términos bastante similares, entendiendo que la intención es ocultar o encubrir las ganancias o beneficios de un delito subyacente. La tendencia internacional, en el derecho europeo, en el derecho norteamericano, en los tratados internacionales, es levantarlo como un delito autónomo, atendido a que el bien jurídico protegido es diferente a los delitos subyacentes.

Por otra parte, descartó que la incorporación del delito culposo haya obedecido a la conveniencia de evitar dificultades de prueba. Podrá discutirse si se le rebaja la pena en un grado o en más grados, será discutible, pero no es un invento del Ejecutivo: está en el reglamento modelo de la Comisión Interamericana contra el Abuso de la Droga, CICAD, y en otras legislaciones, como el derecho español, de modo que la calificación de novedad le parece extraña, porque también es la tendencia actual. Es evidente que no se culpará de negligencia inexcusable a cualquier individuo, pero hay personas que, por la función que desempeñan tienen un deber de cuidado específico, mayor que el resto: así los abogados, que no nos podemos tapar la vista, así también los bancos y entidades financieras. La finura del análisis que hará el juez consistirá en determinar a qué personas les será exigible percatarse que esos bienes tienen un origen ilícito y en consecuencia arriesgarse a realizar una conducta de esta naturaleza.

Un tema asociado es la eliminación de la frase "a sabiendas". La doctrina recomienda suprimirla porque es perturbadora, está diciéndole al juez que lo que se quiere es el dolo directo, pero no se repite en otros delitos. El juez determinará, en su análisis, si es un dolo directo o eventual. En el dolo eventual, efectivamente hay un elemento cognitivo y uno volitivo: la persona sabe, se representa que puede tener ese efecto, pero continúa en la conducta. Es posible pensar que el dolo directo y el dolo eventual podrían ser dos tipos de dolo que quedan incluidos dentro del elemento subjetivo del tipo, pero lo que recomienda

en general la doctrina, conforme a lo que se escuchó en la Cámara de Diputados, es que es mejor dejar entregado este tema a la calificación del juez, como en todos los otros delitos, respecto del que roba, del que mata y del que realiza esta conducta. La aplicación del dolo directo o del dolo eventual, en definitiva, es una cuestión que resolverá el juez a la luz de los hechos.

En relación al concurso contemplado en el último inciso, que ha sostenido el profesor Hermsilla como gravemente inconstitucional, coincidió con el abogado señor Peñafiel en el sentido de que es un tema discutible, respecto del cual efectivamente algunos toman una solución y otros la opuesta, por lo que anticipó que el Ejecutivo no tiene objeción en revisarlo.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo**

observó que el gran problema que fluye de este intercambio de ideas es que las leyes que tienen que ver con el crimen organizado se ponen en la frontera del derecho penal.

Compartió la idea del proyecto, en el sentido de que, por tratarse el lavado de dinero de un crimen grave, organizado, debiera tener una tipificación distinta del mero encubrimiento. Lo que le preocupa es que el delito base sea tan amplio porque abarca cosas muy diferentes: evidentemente que el lavado de dinero y el narcotráfico están siempre unidos. No así el terrorismo, pues no está hecho para lavar dinero; persigue fines políticos o religiosos, o nacionalistas, políticos en general, y si se recurre al lavado de dinero no es para lucrar, sino para que pueda seguir operando la organización terrorista. Además, como se ha ampliado tanto el concepto de terrorismo, y las Naciones Unidas nunca lo han podido definir, es complicado asimilarlo. Una conducta que debiera estar aquí, porque ha sido la más frecuente en la región, es el secuestro para hacer desaparecer personas, salvo que se considere que la desaparición forzosa de personas es un acto terrorista. No está convencido de la inclusión del tráfico de armas, que le parece extremadamente discutible, porque son los Gobiernos o los aparatos militares los que tienen más posibilidades de traficar armas en países como Chile o Argentina, donde no hay organizaciones privadas tan poderosas como para traficar armas como existen en países industrializados. Poco tiene que ver la trata de blancas, la prostitución infantil, conductas todas por cierto deleznable, pero asimilar a la tipificación de lavado de dinero la que provenga de cualquiera de estos hechos le parece más que discutible. Sobre todo la última frase, que dice "y los delitos relacionados con ellos", porque ahí se entra en la indefinición total.

Dio a conocer sus dudas sobre la referencia a que estos delitos se hayan cometido dentro o fuera de Chile. ¿Cómo se

sabe dónde se comete el delito de lavado de dinero, cuando es por naturaleza un delito internacional: hay una cuenta en Suiza, depósitos en las Bahamas, vienen a Chile, etcétera?. Le interesaría saber cómo la legislación comparada aborda el problema del carácter internacional de la organización que lava dinero, porque por definición es internacional.

Estuvo de acuerdo con lo señalado por el profesor Hermosilla, acerca de lo complicado que resulta que, en estos delitos que persiguen al crimen organizado, caigan muchas personas inocentes, por ejemplo, cuando se dice "el que adquiera bienes provenientes" y alguien compra una casa a un señor que era narcotraficante. Pero, por otra parte, si se considera restrictivamente sólo el dolo directo, es muy probable que se escape un montón de personas porque no se les puede probar su participación. Es muy difícil para el legislador establecer la frontera exacta, justa, porque tiene que preguntarse: "¿qué prefiero: que caigan y paguen algunos inocentes o que se salven los culpables?". Es el drama de toda sociedad que está amenazada. Es difícil obtener esa ecuación, pero hay que tratar de acercarse a ella, y, en última instancia, será el juez el que tendrá que determinar en cada caso las circunstancias.

**El profesor señor Hermosilla** manifestó que no había entrado en la cuestión político criminal, pero ya que se están citando las convenciones internacionales, cree indispensable manifestar que el resumen de los errores que hay en la ley y la razón por la cual no funciona bien, es porque efectivamente, a partir de 1906, se ha armado un sistema en el cual los norteamericanos, con su cultura jurídica, que es legítima para ellos, han estado manejando tales convenciones internacionales. La tipicidad que establece la Convención de Viena es característicamente anglosajona, tanto así que el delito de lavado de dinero toma su nombre de las mafias de las lavanderías de Al Capone.

Afirmó que una política criminal debe basarse en un marco legislativo adecuado a la realidad de Chile. No es posible legislar sobre la base de la lógica jurídica norteamericana, que es respetable para ellos, pero no se aplica para nosotros: es propio de los norteamericanos sancionar a un traficante por conspiración, como autor de tráfico de drogas y al mismo tiempo lo sancionan por el agotamiento de su conducta. Eso ocurre porque no tienen el principio "*ne bis in idem*", tienen tipos abiertísimos que permiten la analogía, y tienen un sistema de common law, en que los tipos penales son rellenados por los jueces.

Hizo hincapié en que no está razonando en contra de la norma, sino buscando que se sancione en una forma que sea eficiente. Este tipo de legislación ha sido criticado por los profesores de derecho penal en España, por la misma razón. En España se cometieron

los mismos errores y toda la comunidad penal está reclamando en torno a esto desde la década de los 80, porque es producto de la imposición de un esquema punitivo de parte de los norteamericanos, a través de las convenciones internacionales, que viene desde comienzos del siglo XX. Las críticas que se hacen a estas altas penalidades en relación con el encubrimiento vienen desde la Convención de Viena, porque no es posible aplicar una política sólo con miras a cumplir tratados internacionales, sin tratar de hacer un traje a la medida de Chile. No está planteando que no se castigue la conducta: si se acordó en el tratado internacional que se castigue, está bien, pero la forma de castigarlo debe ser conforme a nuestra cultura jurídica, pues la van aplicar nuestros jueces. De allí la conveniencia de establecer el tipo en torno al artículo 17, en que no queda afuera nada de lo que entiende que la Convención de Viena quiere que se castigue, y además es un concepto que los jueces manejan, no como estos tipos que vienen con omisiones y que tienen múltiples verbos rectores, y no se entiende bien que están sancionando.

En su opinión, si se decide sancionar el lavado de dinero, está bien, pero no le llamemos lavado de dinero, sepamos que es una forma de encubrimiento y establezcamos una manera de cumplir con los tratados internacionales que no sea entrometer lógicas del sistema penal anglosajón al sistema penal chileno porque será nefasto, pues la cultura chilena es distinta. Los jueces no tienen mentalidad norteamericana, tienen la lógica del sistema legislativo y legal chileno y ahí se producirá un rebote, que es lo que ha estado pasando con la ley actual.

**El abogado señor Peñafiel** declaró que coincidía sólo en una cosa con el profesor Hermosilla: el tema de las penas, que es revisable, porque desde luego establecer penas muy altas en el fondo transforma la ley en ineficaz, inaplicable. Añadió que discrepaba profundamente con todo lo demás que él ha dicho.

Sostuvo que no existe un traje a la medida de Chile, porque el delito financiero puede existir en las leyes pero no existe en la práctica. No existen condenas para delitos de cuello blanco, o existen muy pocas; solamente hay procesos muy graves o que se arrastran por decenas de años. Eso significa que nuestra sociedad y la sociedad norteamericana en general establecen, como paradigma de los delitos financieros, que no son sancionados porque se consideran que no tienen el mismo disvalor que robar o matar. Es bastante cuestionable, porque en la medida que nuestra sociedad no persiga los delitos financieros abre las puertas a un problema de corrupción que es sustancial, y que crece al amparo de considerar que sólo es grave robar y matar y que no es grave estafar al Estado, estafar a los empresarios o poner en riesgo las bases del comercio legítimo de la sociedad o todos los

bienes jurídicos que en el fondo protegen de un delito como el de lavado de dinero.

Señaló que, a juicio de los operadores del sistema, es decir de quienes han intentado perseguir los delitos que contempla la Ley de Drogas, existen hoy en día grandes dificultades. Se han logrado algunos éxitos, pero lo que dice Juan Pablo Hermosilla en gran medida resume la sensibilidad de muchos de nuestros jueces, y ese es el problema con el cual tenemos que lidiar. Nuestros jueces tenían también sensibilidades distintas en materias de derechos humanos, materias de derecho internacional, pero hemos aprendido que la globalización no es solo económica, sino que también opera en términos de tratados internacionales, por ejemplo, y Chile está obligado a cumplirlos. El delito de lavado de dinero no lo inventó Chile, sino que se estableció en la Convención de Viena el año 1988. Revisar a estas alturas la autonomía del delito de lavado de dinero y pretender aplicar las normas de derecho penal común sería un grave error, y significa que se acabarían los procesos por este delito.

**El Honorable Senador señor Espina** expresó que, sin lugar a dudas, aquí hay una cuestión de política criminal y de definición hacia dónde se tiene que avanzar en la lucha contra el narcotráfico.

Consideró que no hay que perder de vista el objetivo de esta ley, que básicamente es sancionar un mecanismo utilizado para encubrir acciones relacionadas inicialmente con el delito de narcotráfico y que ahora se ha pretendido extender a conductas como el terrorismo y otras. Esta ley persigue castigar el lavado de dinero que busca encubrir otras conductas delictivas, sobre la base de que este encubrimiento es distinto al tradicional, no es la simple acción de ocultar el dinero o entregarlo a otro, sino que se usa el sistema financiero, en modalidades que no eran habituales en la sociedad chilena décadas atrás, ya sea con el objetivo de lograr que ese dinero pueda ser gastado, de lucrar del mismo o bien de seguir realizando acciones delictuales.

No tiene dudas de que es un encubrimiento del delito, pero la pregunta es si hay una decisión política de transformarlo en un delito distinto, como ocurrió con la receptación, en que se adoptó una decisión de política criminal, porque la conducta que se quería sancionar está claramente tipificada en el artículo 17 del Código Penal, pero se separaba de tal manera del delito principal que pasaba a tener características distintas. Cree que transformar a esta forma de encubrimiento en un delito independiente, darle vida propia, es una decisión prácticamente irreversible. Estuvo hace tiempo en un seminario en Estados Unidos sobre narcotráfico y terrorismo y, con franqueza, pudo

concluir que, para ellos, los países se distinguen en dos categorías: los que tienen unidad de análisis financiero y los que no cuentan con ella.

Por tanto, la pregunta, en realidad, es si se extenderá esta forma de encubrimiento que llamamos lavado de dinero a todos los delitos. Compartió la opinión del Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de que el lavado de dinero tiene su origen en el delito de narcotráfico y a lo más pudiera extenderse a las conductas terroristas, que por lo demás tienen que ser aquellas contempladas por la ley chilena, dadas las nuevas maneras como está operando la nueva forma de terrorismo religioso. Nuestra ley regula con toda claridad las conductas terroristas, estableciendo que son conductas terroristas todos los delitos graves comunes siempre y cuando la finalidad de ese delito tenga por objeto crear o intimidar a un sector de la población respecto de poder ser víctima de delito de la misma naturaleza o la totalidad de la población o se hace por la vía de la persecución de una categoría determinada de personas como una acción de amedrentamiento. Entiende la gravedad de la pedofilia, se va a legislar sobre ella, pero su inclusión en el proyecto de ley obedece al impacto periodístico de recientes acontecimientos, y considera errado que, si se produce una conmoción por pornografía se incluya la pornografía, si ocurre por violencia de los estadios, se agregue la violencia en los estadios. En cambio, el delito de narcotráfico no está completamente desvinculado del terrorismo, tanto así que si el narcotráfico utiliza algunas de las formas que nuestra legislación chilena establece como conducta terrorista, pasa a ser un delito terrorista.

Declinó aceptar la lógica de legislar sacrificando gente inocente. Hay que ser rigurosos en los tipos penales, porque su aplicación está entregada a jueces muy buenos, jueces regulares y jueces malos, de modo que nuestro esfuerzo debe enfocarse a construir un tipo que cumpla adecuadamente los parámetros que aquí se han fijado.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** consultó al representante del Consejo de Defensa del Estado si la descripción de la conducta, por ejemplo, al decir que se sanciona a quien participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, y después definir estos conceptos, ha dificultado mucho la persecución del delito.

**El abogado señor Hernán Peñafiel** respondió que considera un avance que el proyecto no contemple las exigencias subjetivas. Cuando uno se enfrenta a uno de estos delitos los Ministros toman su decisión primero y después ven qué ley van a aplicar o cómo la justifican con los antecedentes jurídicos o con los antecedentes legales. Con ello quiere decir que, más allá de lo que diga la ley, el tema es si nuestro Poder Judicial simpatiza o no con la norma, de manera que las dificultades futuras serán las mismas que existen hoy en día, con

independencia de lo que el legislador quiera, con la mejor voluntad. Los cambios propuestos responden a una preocupación del Ejecutivo, no del Consejo de Defensa del Estado. Sin perjuicio de ello, no es una buena técnica legislativa enumerar una conducta tras otra, aunque se explica porque cuando se incorporan figuras penales nuevas, se las quiere precisar lo más posible.

Consultado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo acerca de si preferiría mantener el artículo 12 actual sin la frase “a sabiendas”, señaló que sería un avance eliminarla, pero la verdad es que no cree que el cambio de redacción entre el artículo actual y el nuevo altere su aplicación práctica.

**El Honorable Senador señor Aburto** discrepó de las afirmaciones del señor abogado del Consejo de Defensa del Estado, que presume cierto prejuizamiento de los jueces a quienes les corresponde fallar las causas que lleva ese Consejo, al señalar que en los tribunales colegiados, una vez hecha la relación de la causa, los ministros ya tienen tomada la decisión. Muchos abogados creen lo mismo, pero no es así: los miembros de un tribunal colegiado no tienen ninguna decisión tomada mientras no expongan sus puntos de vista los abogados a quienes les corresponde alegar la causa. Tampoco es efectivo que los ministros tengan simpatías o antipatías hacia las atribuciones con que cuenta el Consejo de Defensa del Estado, y hay muchos organismos que tienen atribuciones especiales, como las superintendencias.

Agregó que, para interpretar los delitos, los jueces naturalmente tienen que estudiar a fondo los elementos que concurren a la formación del tipo. Es cierto que a veces las leyes son exageradas y los jueces buscan la fórmula de atemperar la pena cuando el legislador ha sido demasiado drástico al considerar la sanción, deteniéndose en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal o en la participación que le cupo en el delito.

**El profesor señor Hermosilla** sostuvo que es errada la afirmación que se ha hecho en cuanto a que si queda abierto el tipo el juez decidirá si se aplica o no, porque un tipo penal admite dolo eventual o no lo admite. Si lo admite, el juez va a sancionar. El tipo del homicidio por ejemplo, admite dolo eventual, no es que quede entregada al juez la decisión sobre sancionar o no, porque la ley lo obliga a hacerlo. En cuanto al fondo, estimó que, si se suprime la expresión “a sabiendas” se mantendrá esta estructura de tipicidad subjetiva, y abierta incluso a figuras negligentes.

Consultado por el Honorable Senador señor Espina acerca de su opinión sobre el artículo vigente, señaló que, desde luego, el delito no se puede cometer sin dolo directo. Cuando el tipo no

hace una referencia expresa al dolo directo, sea "a sabiendas" o "maliciosamente", la conducta naturalmente admite el dolo eventual, porque se entiende que ha cubierto las dos figuras. Pero en los tipos de la castración, las mutilaciones, el aborto, algunos delitos tributarios, el legislador establece expresamente la exigencia de cometerlos "maliciosamente" o "a sabiendas" para restringirlo al dolo directo. La restricción original es propia del encubrimiento, y sacarla, ampliando el tipo, es una decisión política legislativa, pero muy complicada, que alcanzará a mucha gente que va a terminar cumpliendo penas de presidio mayor, sin haber hecho nada grave, como ya pasa en la Ley de Drogas.

Añadió que la forma en que viene redactado lo transforma en un delito imprescriptible. Sería el único delito imprescriptible en Chile, porque el encubrimiento tiene que estar directamente relacionado con los hechos. Si se mantiene la relación indirecta, no sería posible ir a Las Vegas, porque se sabe que los hoteles de Las Vegas fueron montados por la mafia norteamericana mediante lavado de dinero, y eso no se subsana aunque hayan pasado por muchas manos. Cualquier gestión que quede cubierta por el artículo puede ser delito. Eso no debiera ser porque lo transforma es un delito imprescriptible, porque indirectamente lo remite al delito base que podría haber sido cometido hace veinte años o más. Debiera ser una relación directa como es la que se produce en todos los encubrimientos de homicidios, de violación con homicidio y demás delitos.

**El señor Subsecretario del interior** propuso recoger algunas de las críticas formuladas.

Estuvo de acuerdo en reponer la exigencia de dolo directo, de forma que los autores conozcan el origen ilícito de los bienes.

Prefirió mantener la sanción a la negligencia inexcusable y la doble penalidad por el lavado y el tráfico, en el caso del autolavado, por tratarse de delitos autónomos, a lo menos en el caso del autor y del cómplice, suprimiendo al encubridor.

Sugirió aclarar, respecto de las conductas cuya comisión se origina en el extranjero, que serán sancionadas también en Chile, siempre que se encuentren también penalizadas en el país de comisión.

Por otra parte, propuso agregar varias figuras delictivas a aquellas que pueden dar lugar al lavado de dinero, tales como la prevaricación, la malversación de caudales públicos, fraudes, exacciones ilegales, cohecho, abusos sexuales, favorecimiento de la prostitución de menores de edad y promoción de entrada o salida de

personas del país para que ejerzan la prostitución. Explicó que los convenios internacionales no precisan los delitos a que se aplica el lavado de dinero, sino que hacen referencia a delitos graves, y en esa medida, se justificaría un listado que contemple estos delitos considerados graves, que habitualmente producen grandes sumas de dinero ilícito que posteriormente ingresan al sistema financiero para ser blanqueados.

Luego de examinar las sugerencias del señor Subsecretario del Interior, la Comisión aprobó el artículo 20 que se propone más adelante.

**En su primer inciso**, dicha norma castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Los señores miembros de la Comisión estuvieron en desacuerdo con la ampliación de los delitos que pueden dar lugar al lavado de dinero propuesta por el Ejecutivo a propósito de la letra a).

Estimaron que, sin duda, son graves, y que como la mayoría de los delitos que persiguen un enriquecimiento patrimonial, generan dineros ilícitos que los delincuentes deben blanquear, pero la apertura excesiva del tipo desvirtúa el origen del proyecto que es perseguir aquellos delitos que socialmente son más dañinos y dentro de estos se consideran esenciales las figuras de tráfico de drogas, tráfico de armas y tráfico sexual, por lo que circunscribió la letra a) a esas figuras.

Por otro lado, estuvieron de acuerdo en precisar las conductas a que se refiere la letra b), excluyendo la mención de las omisiones.

**Se aprobó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

**El inciso segundo** aplica la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

**El Honorable Senador señor Moreno** objetó la norma por la existencia de Estados que fomentan y financian el terrorismo, donde, desde luego, esas conductas no son penalizadas. Asimismo, porque hay países que se dedican abiertamente al tráfico de armas mediante sociedades aparentemente legales. Con la redacción señalada tales conductas no podrían sancionarse nunca en Chile.

La mayoría de la Comisión dejó constancia de que basta que la descripción de la conducta penalizada sea similar: por ejemplo, aunque no se penalice el terrorismo, se sancione el secuestro, el homicidio, o alguna de las figuras cometidas con la finalidad terrorista. Por lo demás, son excepcionales los Estados terroristas y ya los demás Estados están tomando precauciones. Estimó que no podría sancionarse una conducta si en el país de origen es impune o incluso puede ser una conducta legítima, lo que ocurre mucho con los delitos cambiarios.

**Resultó aprobado por tres votos contra uno. Votaron a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Romero y Silva, y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreno.**

**El inciso tercero** declara que, para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

**Fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

**El inciso cuarto** dispone que, si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La Comisión aceptó aprobar la sanción a la negligencia inexcusable, pero limitada a los casos de mayor gravedad, como son las conductas de la letra a).

**Así lo resolvieron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

**De acuerdo al inciso quinto**, la circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que la mayoría de los tribunales exige que el delito que da origen a los dineros que se lavan, generalmente el delito de tráfico de estupefacientes, se haya establecido previamente mediante sentencia judicial, lo que no es fácil de lograr. La norma persigue, en definitiva, que el origen ilícito se pueda probar en el mismo juicio que se sigue por el lavado de dinero.

**La Comisión** acogió ese planteamiento, para que no quede duda, especialmente a los jueces, de que no se requiere sentencia previa, por lo cual se pueden establecer los hechos en el mismo fallo.

**Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

**El inciso final** establece que, si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

De tal manera, se excluye expresamente al encubridor, acogiendo las críticas suscitadas por esta disposición.

**Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.**

## **ARTÍCULO 20**

Sanciona a los que se asociaran u organizaran con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan;

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo, si se tratara de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación.

**El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**, entendió que este tipo penal debe ser aplicado subsidiariamente al delito que expresa la etapa de ejecución, en cuanto contiene una fase previa o preparatoria al ataque del bien jurídico protegido con el delito de lavado de dinero.

En esa medida, consideró que carece de fundamento y proporcionalidad asignarle prácticamente las mismas penas que al delito consumado. Se quiebra el principio de culpabilidad, en cuanto las penas deben ser proporcionadas al grado de responsabilidad del sujeto en el hecho y al modo en que se afectó el bien jurídico.

**El abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Peñafiel**, formuló algunas observaciones respecto de las subdivisiones de la figura de la asociación ilícita para lavar dinero, relacionadas con el hecho de que pueden acarrear cierta confusión acerca de su alcance.

Precisó que en el número 1 se establece una sanción a quienes ejercen finanzas, mandos, etcétera, que es una hipótesis bastante recogida en la legislación comparada. En el número 2 se contempla como hipótesis general, y de menor entidad, colaborar en cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización. Es difícil imaginar cómo una persona podría colaborar en cualquier forma, porque toda persona que forma parte en una asociación ilícita colabora en algún grado. Algo similar ocurre en el número 3, en el cual se establece una pena menor para cualquier individuo que hubiese formado parte de la asociación, desde luego sin realizar alguna de las otras conductas. Son problemas de técnica legislativa que deberían analizarse.

**El profesor señor Hermosilla** reparó en que este artículo, que sanciona la asociación ilícita para el lavado de dinero, le aplica una pena similar o igual al tráfico de drogas.

Resaltó que no es una asociación para traficar, porque de ser así caemos dentro de la asociación ilícita de venta de drogas. Desde el punto de vista de utilidad práctica de esta figura, le cuesta imaginar casos que justifiquen establecer una asociación ilícita

para actos de encubrimiento. Debiera ser suficiente la asociación ilícita que está contemplada en la Ley de Drogas; no entiende la utilidad de establecer, por separado, la asociación ilícita para encubrir.

Pero es una asociación para encubrir, que además tiene la misma pena que la del autor de tráfico, y eventualmente una mayor, para el que ejerza el mando o dirección o planifique actuar: lo castiga con presidio mayor en su grado medio y la pena del tráfico parte de presidio mayor en su grado mínimo. ¿Cómo un encubridor, o un miembro de una asociación para encubrir, puede tener una pena mayor a la de los delitos principales?. Las penas le parecen excesivas, se trata de una asociación ilícita para encubrir, porque el que financia, según las alternativas, puede ser un mero cómplice, distinto al que ejerza el mando pero aquí se está castigando a alguien que es cómplice de una situación ilícita para cometer un encubrimiento del delito principal con una pena de presidio mayor en su grado medio. De nuevo se aplica el presidio mayor en su grado mínimo al que suministra los vehículos, y ¿quién es éste?: si está concertado, conforme al artículo 15, número 3, del Código Penal, será coautor del delito del artículo 19, que tiene esta pena; si no está concertado es cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, con penas inferiores en un grado. Le parece que no es concebible ser cómplice de un encubrimiento.

**La abogada de CONACE, señora Muñoz,** explicó que el delito de lavado de dinero de la Ley de Drogas es insuficiente porque los delitos subyacentes (narcotráfico, armas, terrorismo) lo superan, y en ese sentido el artículo 22 de la ley N° 19.366 solamente cubre la asociación ilícita para el delito de tráfico de drogas. Para los otros delitos graves se necesitaba replicar ese mismo modelo, con la misma penalidad de la ley N° 19.366, con la única diferencia de que la Cámara de Diputados estimó que faltaba una conducta, porque se contempla al que planifica, al que colabora, prestando determinados bienes, pero no estaba el elemento básico de colaborar de cualquier otra forma. La Cámara de Diputados estimó necesario incorporar esa tercera posibilidad, pero la norma podría quedar como está en la Ley de Drogas.

Manifestó que la asociación ilícita es un delito de ejecución cortada y, por tanto, el mero hecho de concertarse para realizar esa conducta, aunque esa conducta no se ejecute, podría ser punible, sin perjuicio de que es perfectamente revisable la penalidad misma si se considera que aplica un rigor excesivo. Recordó que inicialmente habían propuesto que, dentro del delito de lavado de dinero, se calificara la conducta si se cometía por las personas que se concertaban para aquello, pero en la Cámara de Diputados primó la idea de tener un tipo penal diferente, atendida, además, la experiencia del Consejo de Defensa del Estado, que los hizo razonar en el sentido de que constituiría un retroceso.

**El señor Subsecretario del Interior** reconoció que es difícil que el delito de lavado de dinero se cometa de una forma distinta que por medio de una asociación ilícita, por lo que se manifestó dispuesto a revisar su tipificación separada.

**La representante del Ministerio Público, señora Manaud**, advirtió que la eventual supresión de la asociación ilícita produciría un problema con los procesamientos decretados en los juicios que lleva el Consejo de Defensa del Estado, todos por la asociación ilícita contemplada en el actual artículo 22 de la Ley de Drogas.

**La Comisión** resolvió aceptar el artículo, con la eliminación de su número 3, por estimar que tomar parte en la asociación es una conducta comprendida dentro de la prevista en el número 2, de colaborar de cualquiera otra forma, distinta de las señaladas precedentemente, para la consecución de los fines de la organización.

**Así se acordó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

## **ARTÍCULO 21**

Incorpora al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, una nueva excepción a la reserva que debe guardar el Banco Central respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe.

La excepción se refiere a los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que sus respectivas leyes les otorgan.

**El Banco Central de Chile** manifestó que, si bien comparte la finalidad de la modificación, correspondería restringir su alcance únicamente al objetivo perseguido por el proyecto.

Ello, porque como está concebida en términos absolutos en lo que dice relación con el Ministerio Público, se aplicaría, no sólo a los delitos relacionados con el lavado de dinero, sino a cualquier otra investigación que efectúe el Ministerio Público conforme a las atribuciones de su ley orgánica.

Por estas razones, propuso que la excepción se circunscriba únicamente a los antecedentes que se refieran a las operaciones sospechosas o los delitos que contempla el proyecto de ley.

**La Comisión acogió la redacción propuesta por el Banco Central, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

## ARTÍCULO 22

Agrega, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1977, un nuevo inciso final.

La finalidad de ese precepto es entregar a la Superintendencia la obligación de mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero.

**El Honorable Senador señor Larraín** mostró su preocupación por la posibilidad de que esta norma afecte aspectos esenciales para los bancos, como su nómina de clientes, puesto que ya no se informarán los cuentacorrentistas, sino que los depositantes.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que se trata de entregar un listado, indicando solamente el nombre y el rol único tributario de los depositantes. Esta información no es reservada, y actualmente se obtiene solicitando a todos los bancos que hagan un listado, lo que tarda cerca de un mes. Se quiere, simplemente, ahorrar ese tiempo, de forma que el listado esté disponible y al día, lo que no ha suscitado objeciones por parte de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

Añadió que este mecanismo no se relaciona con la obligación de las entidades bancarias de informar acerca de transacciones sospechosas, ni con la excepción al secreto bancario, previa autorización de un Ministro de Corte, consagrada en el artículo 3°.

**La Comisión** estimó que la frase final induce a error, al señalar que a partir de esa nómina se informará, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero. Ello es efectivo, pero eventual, porque queda sujeto al requerimiento previo de la Unidad, de modo que lo único que hace la disposición, en rigor, es disponer que la

Superintendencia mantenga, actualizada, la nómina de depositantes de los bancos. Para evitar interpretaciones equívocas, se acordó suprimir la aludida frase final.

**En la forma antedicha se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

### **ARTÍCULO 23**

Ordena que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 19 y 20 será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Por último, sanciona al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderán a los funcionarios que hubieran participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

**El Consejo de Defensa del Estado** consideró que debía establecerse en forma expresa que la renovación del secreto puede ser otorgada sin límite de veces, pues siempre quedará sujeta al control del juez de garantía.

**La representante del Ministerio Público, señora Manaud**, justificó la duración del secreto en que en los delitos de lavado de dinero normalmente participan asociaciones criminales internacionales complejas, por lo cual la investigación requiere mucho tiempo de desarrollo.

**La Comisión** tuvo presente que el plazo de secreto que establece el Código Procesal Penal, como excepción a la regla de publicidad del procedimiento penal, es de cuarenta días, el cual

se extiende a seis meses en la Ley de Drogas y en la de conductas terroristas.

En definitiva, acogió la propuesta, aclarando que el plazo de seis meses podrá renovarse por una sola vez, hasta por otros seis.

**Con el cambio señalado, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULO 24**

Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos establecidos en los artículos 19 y 20, todas las normas que sobre la materia establece la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**El Ministerio Público** consideró necesario precisar la remisión a la Ley de Drogas en dos sentidos.

Por una parte, existen materias cuya inclusión en los conceptos de investigación, juzgamiento y sanción no es totalmente clara, por ejemplo, la protección de los testigos e informantes, cambios de identidad, incautaciones, enajenaciones, comiso y destino de los objetos, instrumentos y efectos de los delitos. Por eso, propuso reiterar en esta ley una serie de normas que están en la Ley de Drogas.

Por otro lado, estimó que debe hacerse referencia a cualquier ley que en el futuro contenga esas disposiciones, ya que la misma Ley de Drogas se encuentra en proceso de modificación.

**El Honorable Senador señor Larraín** previno que, en materia penal, es complejo hacer una remisión tan amplia a otra ley, porque, en la medida que se aluda a tipos penales y no esté clara la tipicidad, podría estimarse que será una ley penal en blanco.

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que la mayoría de las normas a las que se propone hacer remisión son de carácter procesal y no penal. Sin embargo, la remisión a la Ley de Drogas le hace surgir una duda en relación con los otros delitos, porque esta ley no solamente contempla el delito de tráfico de estupefacientes, sino también delitos terroristas y delitos sexuales contra menores de edad.

**El señor Subsecretario del Interior** sostuvo que las normas sobre procedimientos contempladas en la Ley de Drogas son útiles no sólo respecto del lavado de dinero proveniente de las drogas sino también de las armas o de la pornografía infantil, porque regulan, entre otras materias, algo que es muy importante en este tipo de juicios, cual es la protección de los testigos.

**La Comisión** acordó sustituir el artículo, para especificar en mejor forma la remisión, agrupando en cuatro grandes acápite las distintas materias que se hacen aplicables: investigación, inhabilidades de abogados, medidas cautelares e incautaciones, y juzgamiento y cumplimiento de la sentencia, sin reproducir cada una de las normas que quedan comprendidas, por estimarlo innecesario.

**El nuevo artículo fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULOS 25 Y 26**

El artículo 25 deroga el artículo 12 de la ley N° 19.366, que sanciona el lavado de dinero en la ley de drogas, como consecuencia del traslado de ese tipo penal a este proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 26 declara que toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento al tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.366, debe entenderse hecha a las conductas descritas en el artículo 19 de la presente ley.

**La Comisión** dejó constancia de su opinión, que ya ha tenido ocasión de manifestar con anterioridad, en el sentido de que el traslado de una norma o el cambio en su tipificación no significa la derogación de la conducta punible.

Como se expuso en el segundo informe recaído en el proyecto de ley que modificó los delitos sexuales (Boletín N° 1048-07), compartiendo el punto de vista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, "desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, el cambio de título de incriminación, asociado a la derogación del título previo, no implica la impunidad de las conductas cometidas bajo la vigencia del título derogado.

En aquellos casos en que la hipótesis legal se mantiene en vigor, pero cambia de ubicación en el articulado del Código, la modificación no tiene en sí misma considerada mayor efecto sobre la punibilidad de la conducta, vale decir, se innova en cuanto a la

denominación del delito y el número del artículo respectivo, pero de ningún modo respecto del carácter punible de la conducta."

La doctrina ha sostenido, en el mismo sentido, que debe diferenciarse entre el título específico de incriminación de una conducta y la punibilidad de ésta, de forma tal que el cambio en el título no obsta a la aplicación preteractiva del anterior título, mientras se mantenga la punibilidad de la conducta: "la continuidad normativa que requiere la preteractividad de la ley derogada no exige identidad de disposiciones, sino que el alcance del precepto derogado, que es relevante para el caso, esté comprendido dentro del alcance del precepto vigente." "Lo que se debe comprobar es que el caso subsumible bajo la antigua disposición siga siendo también subsumible bajo la nueva." (Antonio Bascuñán Rodríguez, "La aplicación de la ley penal derogada", Revista del Abogado N° 17, noviembre de 1999, Colegio de Abogados de Chile)

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo propuso añadir en el artículo 25 la derogación del artículo 17 de la ley N° 19.366, y consultar un inciso segundo, en el cual se exprese que los artículos 12 y 22 de ese cuerpo legal, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, por lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Al mismo tiempo, sugirió consignar en el artículo 26 que toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N°19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

**En esos términos, se aprobaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO 1°**

Determina que, para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir los antecedentes que conozca, al Consejo de Defensa del Estado.

**La Comisión**, para dar mayor claridad a la disposición, prefirió reemplazarlo, a fin de expresar que, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

**Tal acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULO 2°**

Señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

**La Comisión**, a sugerencia del Consejo de Defensa del Estado, agregó que esos delitos también se investigarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de su comisión.

De esa manera se salva cualquier discusión respecto de las facultades del Consejo en este aspecto, sobre todo a la luz del articulado transitorio de la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, que incluye el concepto de "investigar".

**Se aprobó, con esa enmienda, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 3°**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

**Quedó acogido, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULO 4°**

Dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULO 5°**

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Algunos señores integrantes de la Comisión manifestaron que aprobarían el artículo, con la prevención de que estiman insuficiente la dotación propuesta.

**Resultó aprobado, por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.**

#### **ARTÍCULO 6°**

Ordena que la presente ley entrará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Después de intercambiar ideas con los señores representantes del Ejecutivo acerca de la necesidad de que entren a regir la ley y sus reglamentos en forma previa al inicio del envío de la información por parte de los bancos y demás sujetos obligados, se convino en que la ley entre a regir de inmediato, pero la obligación de informar y demás materias reguladas en el Párrafo 2° del Título I comiencen su vigencia ciento cincuenta días después de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

**Lo que se acordó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

- - -

## MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir la frase "artículo 19", por "artículo 20".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. **Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.**".

### Artículo 2º

#### Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) **Solicitar**, verificar, **examinar** y archivar la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley.".

#### Letras b) y c)

Suprimirlas, cambiando correlativamente la individualización de las letras restantes.

#### Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) Solicitar **los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza**, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento **de tales** antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso **de que los antecedentes** estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá **autorizar esta solicitud** al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se **reciban los autos**. La solicitud se tramitará en forma secreta.

**La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal."**

#### **Letra f)**

Pasa a ser letra d).

Agregar la frase "**y bases de datos**" a continuación de la palabra "archivos".

#### **Letra g)**

Pasa a ser letra e).

Sustituir la frase "artículo 19", por "**artículo 20**".

#### **Letra h)**

Pasa a ser letra f).

Reemplazarla por la siguiente:

**"f) Impartir** instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de **las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título**, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución."

#### **Letra i)**

Pasa a ser letra g)

Sustituirla por la que sigue:

**"g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo."**

#### **Letra k)**

Pasa a ser letra i)

Eliminar las palabras **"inciso primero del"**.

- - -

Agregar la siguiente letra j), nueva:

**"j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley."**

- - -

Sustituir el inciso final por el siguiente:

**"Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren."**

#### **Artículo 3º**

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; **empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero;** el Comité de Inversiones Extranjeras; las**

casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; **los representantes legales de zonas francas**; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; **los corredores de propiedades**; los notarios y los conservadores."

Sustituir el inciso segundo por el que sigue:

**"Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada."**

Reemplazar el inciso quinto por el que se indica a continuación:

"Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades **no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa."**

Intercalar, en el inciso final, la frase "**de buena fe**", a continuación de la palabra "proporcionada".

#### **Artículo 4º**

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en **efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país**, por un monto que exceda las **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas."

#### **Artículo 5º**

Agregar la palabra "**además**" a continuación de la forma verbal "deberán", y reemplazar la palabra "trescientas" por "**cuatrocientas**".

### Artículo 6°

Cambiar la frase "letra d)", por "**letra b)**".

### Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega **de antecedentes** falsos, referidos en la letra **b)** del inciso primero del artículo 2° de esta ley, **o la destrucción u ocultamiento de éstos**, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

- - -

Intercalar, después del artículo 7°, el siguiente, nuevo:

**Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:**

**a) Amonestación;**

**b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.**

**Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.**

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles."

- - -

#### **Artículos 8º, 9º y 10**

Pasan a ser artículos 9º, 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

#### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 12.

Cambiar el inciso segundo por el que se señala a continuación:

"Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de **su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.**"

#### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 13.

Sustituir su inciso primero por el que sigue:

"Artículo **13.-** La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con **el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.**"

#### **Artículo 13**

Pasa a ser artículo 14.

En el inciso primero, reemplazar la frase "El personal de la Unidad", por "**El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero.**"

En el inciso tercero, sustituir las palabras "cargo o comisión", por "**cargo, comisión o actividad**".

Añadir el siguiente inciso final, nuevo:

**"Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21."**

#### **Artículo 14**

Pasa a ser artículo 15.

Reemplazar el inciso primero por el que se indica enseguida:

**"Artículo 15.-** La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. **También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación."**

#### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 16.

Cambiar el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 16.-** Queda estrictamente prohibido al **personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, hecho del**

**cual el funcionario deberá avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, quien podrá verificar esa circunstancia."**

#### **Artículos 16, 17 y 18**

Pasan a ser artículos 17, 18 y 19, respectivamente sin enmiendas.

#### **Artículo 19**

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

**a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.**

**b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.**

**Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.**

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

**Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por**

negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en **dos grados**.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero **no requerirá sentencia condenatoria previa, y** podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor **o cómplice** del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta."

### **Artículo 20**

Pasa a ser artículo 21.

En el número 1, reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y la conjunción "y".

En el número 2, sustituir la coma (,) y la conjunción "y" que aparecen al final, por un punto.

Eliminar el número 3.

### **Artículo 21**

Pasa a ser artículo 22.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo **22.-** Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, **luego del punto aparte (.)** , la siguiente oración:

**"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."**

### **Artículo 22**

Pasa a ser artículo 23.

Suprimir la oración "a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero", y la coma (,) que la precede.

### **Artículo 23**

Pasa a ser artículo 24.

En el inciso primero, sustituir la frase "artículos 19 y 20" por "**artículos 20 y 21**" y agregar, después de la palabra "renovables", la siguiente frase, entre comas (,): "**por una sola vez**".

### **Artículo 24**

Pasa a ser artículo 25.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, **serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:**

a) **investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.**

b) **inhabilidades de abogados,**

c) **medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y**

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado."

#### **Artículo 25**

Pasa a ser artículo 26.

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 26.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal."

#### **Artículo 26**

Pasa a ser artículo 27.

Cambiarlo por el siguiente:

"Artículo 27.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda."

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

#### **Artículo 1°**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

**"Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código."**

#### **Artículo 2°**

Sustituir la oración "se juzgarán", por "se **investigarán y juzgarán**".

#### **Artículo 6°**

Reemplazarlo por el que sigue:

**"Artículo 6°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

##### **" TITULO I DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO**

##### **Párrafo 1°**

**De la naturaleza, objeto y funciones**

**Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.**

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. **Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.**

Artículo 2º.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) **Solicitar**, verificar, **examinar** y archivar la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

b) **Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza**, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento **de tales** antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso **de que los antecedentes** estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá **autorizar esta solicitud** al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se **reciban los autos**. La solicitud se tramitará en forma secreta.

**La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.**

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

**d)** Organizar, mantener y administrar archivos **y bases de datos**, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**e)** Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del **artículo 20** de esta ley.

**f)** **Impartir** instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de **las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título**, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

**g)** Acceder **sin limitación** a las bases de datos de los organismos **públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.**

**h)** Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

**i)** Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere **el artículo 5°** de esta ley.

**j)** **Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.**

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

**Quando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que**

**sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.**

Párrafo 2º  
Del deber de informar

Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; **empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero;** el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; **los representantes legales de zonas francas;** los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; **los corredores de propiedades;** los notarios y los conservadores.

**Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.**

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades **no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto**

**obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.**

La información proporcionada **de buena fe** en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4°.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en **efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país**, por un monto que exceda las **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán **además** mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, **letra b)** y 3°, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega **de antecedentes** falsos, referidos en la letra **b)** del inciso primero del artículo 2° de esta ley, **o la destrucción u ocultamiento de éstos**, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:**

**a) Amonestación;**

**b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.**

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

**Párrafo 3°  
Del personal**

**Artículo 9°.-** El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

**Artículo 10.-** En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos

señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo **11.-** Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Artículo **12.-** El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de **su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.**

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo **13.-** La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con **el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.**

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo **14.-** El **que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero** deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, **comisión o actividad.**

**Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.**

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. **También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.**

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al **personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, hecho del cual el funcionario deberá avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, quien podrá verificar esa circunstancia.**

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales substancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

**Artículo 17.-** El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

**Artículo 18.-** La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

## TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

**a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.**

**b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.**

**Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de**

**comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.**

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor **de alguna de las conductas descritas en la letra a)** no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en **dos grados**.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero **no requerirá sentencia condenatoria previa, y** podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor **o cómplice** del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo **21.-** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo **22.-** Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, **luego del punto aparte (.)** , la siguiente oración:

**"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las**

**operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."**

Artículo **23.-** Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)."

Artículo **24.-** La investigación de los delitos a que se refieren los artículos **20 y 21** de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables, **por una sola vez**, por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo **25.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, **serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:**

a) **investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la**

investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

**b) inhabilidades de abogados,**

**c) medidas cautelares e incautaciones:** posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

**d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia:** circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

**Artículo 26.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.**

**Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.**

**Artículo 27.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las**

**conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.**

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se **investigarán y juzgarán** por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 5°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

**Artículo 6°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."**

- - -

Acordado en las sesiones del 16 de octubre, 6 y 13 de noviembre, 4, 11 y 18 de diciembre de 2002; 8 y 15 de enero y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Hernán Larraín Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández y Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero (Sergio Fernández Fernández y Sergio

Romero Pizarro) Rafael Moreno Rojas (Jorge Lavandero Illanes y José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión , a 28 de abril de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO.**

**(Boletín N° 2.975-07)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

a) crear la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos de lavado de dinero y de asociación ilícita para el lavado de dinero. La Unidad tendrá por finalidad recopilar antecedentes que le permitan detectar operaciones sospechosas y ponerlas en conocimiento del Ministerio Público.

b) para este efecto, se trasladan de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópica, los delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas y de asociación ilícita para el lavado de dinero, y se agregan los delitos de lavado o asociación ilícita para lavar dinero, proveniente de delitos terroristas, tráfico ilícito de armas, involucramiento de menores en pornografía, facilitación de la prostitución infantil y trata de blancas.

**II. ACUERDOS:** el proyecto fue aprobado en general por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veintisiete artículos permanentes y seis transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso final del artículo 1°; la letra b) del artículo 2°; el artículo 8° y el artículo 22 deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

**V. URGENCIA:** sin urgencia.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** por unanimidad (90 votos), el 9 de octubre de 2002.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular por acuerdo de la Sala de 29 de octubre de 2002.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.336, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Código Penal; Código Procesal Penal; Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y Ley General de Bancos.
- 

Valparaíso, 28 de abril de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario